



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Señor
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

RADICACIÓN: 2017-00150-00
DEMANDANTES: HECTOR FABIO GONZALEZ,
PAULA ANDREA GONZALEZ LAGUNA
FABIO ALBERTO GONZALEZ LAGUNA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

07/08/2017 08:40

MONICA BURITICA ORTIZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.905.371 de Cali, con Tarjeta profesional No. 86.601 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderada del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme respecto a la demanda anteriormente identificada, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora en el libelo demandatorio por considerar que no existe probado el daño que se dice fue causado por la entidad que represento, así mismo por las razones que expongo en el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

FRENTE AL ACÁPITE DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO lo mencionado en este hecho, el señor **HECTOR FABIO GONZALEZ** fue nombrado por primera vez en el cargo de Mensajero del Concejo, por medio de la Resolución No. 108 de 1991 y tomó posesión del cargo según Acta de Posesión del 14 de marzo de 1991.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, se puede evidenciar con la documentación aportada con la demanda, el demandante fue nuevamente asignado en el cargo de Mensajero del Concejo por medio de la Resolución No. 170 de 1992 y tomó posesión del mismo el día 28 de enero de 1993.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, se puede evidenciar con la documentación aportada con la demanda, el demandante por tercera vez tomó posesión del cargo de mensajero del Concejo por medio de la Resolución No. 688 de 1997.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, lo mencionado en este hecho, el día 23 de diciembre fue vinculado al mismo cargo de mensajero I del Concejo por medio de Carrera Administrativa, acto registrado con el número 54 de fecha 23 de diciembre de 1993, folio 2710 y número de orden 55 de 1993 en el Departamento Administrativo de la Función Pública - Comisión Seccional del Servicio Civil - Departamento del Valle.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, el día 6 de julio de 2001 se entrega al demandante una comunicación en la cual se le informa por parte del Dr. JOSE TYRONE CARVAJAL CEBALLOS, en calidad de presidente del Concejo Municipal de Cali, que por medio del Acuerdo 081 del 18 de abril de 1991, el cargo que venía desempeñando como mensajero I ha sido suprimido y que la misma se haría efectiva a partir del 09n de julio de 2001.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, la UNION SINDICAL DE SERVIDORES PUBLICOS Y CONTRATISTAS "USSIENTES-SECCIONAL MUNICIPAL", inició y tramitó la demanda de Acción de Nulidad Simple demandando al Municipio de Cali con la cual se buscaba la nulidad simple del Acuerdo 081 del 19 de abril de 2001 proferido por el Concejo Municipal de Cali por medio del cual se reduce la Estructura Administrativa y se adopta una nueva planta de personal y se determina una nueva escala de remuneración.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca profirió la sentencia negando las pretensiones.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, a la sentencia número 037 del 21 de marzo de 2013 se le interpuso el recurso mencionado, el mismo fue resuelto el día 27 de abril de 2015, por parte del Consejo de Estado donde se ordenó revocar la sentencia apelada y en su lugar declarar la Nulidad Simple del Acuerdo 081 del 19 de abril de 2001.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, el señor HECTOR FABIO GONZALEZ si desempeñó como último cargo el de MENSAJERO, así como el valor estipulado como último salario devengado el manifestado en el Hecho, lo demás son apreciaciones subjetivas de la apoderada.

AL HECHO DECIMO: NO SE TRATA DE UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la apoderada, por lo tanto, no puedo pronunciarme sobre ellas.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, se trata de situaciones vividas por los demandantes y de las que no existe prueba en el expediente.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, se trata de situaciones vividas por los demandantes, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, se trata de situaciones vividas por los demandantes y de las que no existe prueba en el expediente.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO, se puede probar con la documentación aportada con la demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO, se puede probar con la documentación aportada con la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA:

Para el presente asunto tenemos que al revisar los hechos de la presente demanda así como los documentos aportados como pruebas podemos colegir que el Municipio de Santiago de Cali – Concejo Municipal no ha causado daño alguno a los demandantes, dado que el Acuerdo 081 del 18 de Abril de 2001, por medio del cual



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

se suprimió el cargo del señor HECTOR FABIO GONZALEZ siempre gozó de la presunción de legalidad desde la expedición del mismo hasta que fue declarada su Nulidad, por medio de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, por lo que no se ha configurado ningún tipo de daño de los manifestados por los accionantes.

Es pertinente precisar que la causa directa del daño no fue el Acto Administrativo anulado, pues al señor HECTOR FABIO GONZALEZ, mediante oficio del 6 de julio de 2001 proferido por el Concejo Municipal se le comunicó que su cargo había sido suprimido lo cual se haría efectivo a partir del día 9 de Julio de 2001 y, que en virtud a lo anterior podía optar por la indemnización establecida en el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998 o, tener tratamiento preferencial para ser incorporado a un empleo equivalente dentro de los seis (6) meses siguientes a su retiro, es decir, fue dicho acto particular el que extinguió la relación laboral del señor HECTOR FABIO GONZALEZ.

En este punto, vale la pena analizar la procedencia excepcional de la acción de reparación directa frente a daños causados por Actos Administrativos, y para ello, me permito traer a colación el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado:

"... La procedencia excepcional de la acción de reparación directa frente al daño causado directamente con el acto administrativo general que es declarado nulo.

La Sala ha precisado que la responsabilidad extracontractual del Estado puede provenir de un acto administrativo que ha sido declarado ilegal, en la medida en que dicha declaratoria reconoce la anomalía administrativa representada. Procedencia de la acción, que sólo tiene lugar cuando quiera que entre el daño antijurídico causado y el acto administrativo general no media acto administrativo particular que pueda ser atacado en sede jurisdiccional.

Es claro que la acción de reparación directa sólo procede si la antijuridicidad del daño deriva directamente de la declaración de nulidad del acto administrativo general por parte del juez del mismo..."

También es ponderado mencionar lo enunciado por la misma corporación, en sentencia del 18 de febrero de 2010:

"...SUPRESIÓN DEL CARGO - Actos administrativos demandables / REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA - Actos administrativos de supresión de cargo.

La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo: 1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución. 2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar, la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad. 3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejarla con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de persona, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho...".

Analizado lo anterior podemos analizar que, el Acto Administrativo general no fue aquel que terminó la relación laboral subjetiva del señor HECTOR FABIO GONZALEZ, éste no fue el causante directo del daño, pues al existir otro acto particular que fue el que efectivamente suprimió el cargo que ostentaba, éste pudo ser controvertido ante la Jurisdicción contencioso Administrativa en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; sin embargo, la parte demandante decidió no hacerlo y no puede pretender, después de una declaratoria de nulidad proferida casi 14 años después de presentada la demanda contra el acto general, revivir términos y obtener el pago de una indemnización por un supuesto daños que además no se encuentra acreditado.

También es menester resaltar, que de la lectura de los hechos relacionados en la presente demanda, existe una situación debidamente consolidada desde el año 2001, es decir, desde la expedición del Acuerdo que fue objeto de nulidad simple y de la comunicación que se le entregó al señor HECTOR FABIO GONZALEZ, sobre la supresión de su respectivo cargo, lo que permite establecer que no se puede pregonar la existencia de una daño antijurídico; pues si bien la declaratoria de la nulidad de una acto tiene efectos *ex tunc* o retroactivos, en modo alguno significa que dicha decisión judicial incida automáticamente en la validez de los actos administrativos particulares dictados con apoyo en aquel que configuren situaciones consolidadas, esto es, que no hayan sido oportunamente discutidas administrativa o judicialmente dentro de los plazos y en la forma indicada por el ordenamiento jurídico.

Sobre esta postura, el Honorable Concejo de Estado fue claro en señalar:

"... En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración. Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 ibidem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de ejecutoriedad, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de o contrario no son afectados por la decisión anulada.

Es de señalar que además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que surgieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante, para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley. (...) Lo anterior, puesto que pese a que la respuesta a la petición



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

14
146

formulada para hacer efectiva la excepción de pérdida de ejecutoriedad pueda considerarse por la ley como un acto enjuiciable a la luz del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, no es menos cierto que a conforme la teoría de los móviles y finalidades ya enunciadas, no puede utilizarse este tipo de recursos legales para revivir términos en relación las decisiones de retiro ya ejecutadas y en firme, utilizando para ello el argumento de la declaratoria de nulidad del acto que otorgaba las facultades con las cuales éstas se emitieron. Ello, en la medida en que la figura jurídica solicitada (pérdida ejecutoriedad por decaimiento del acto administrativo al desaparecer su fundamento de derecho) opera en la práctica frente a actos que no se han ejecutado o frente a los que se ejecutan en forma recurrente, continua o a futuro y no frente a aquellos cuya ejecución fue instantánea, es decir, ocurrió en un momento dado y cuya situación quedó consolidada por no haber sido cuestionada administrativa y/o judicialmente en término oportuno. En efecto, nótese cómo la norma en comento se encuentra enmarcada dentro del capítulo de conclusión del procedimiento administrativo, por ende, la misma no puede operar frente a actuaciones que quedaron finiquitadas hace varios años atrás, es decir, que en relación con los efectos causados es necesario respetar los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de la pérdida de fuerza ejecutoria. Es decir, que sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria ya sea porque aún no se hubieran ejecutado o porque se encontraban en discusión en sede administrativa o fuera objeto de demanda en sede judicial al momento de la misma...".

En síntesis, nos encontramos frente a situaciones consolidadas desde el año 2001, que imposibilitan la estructuración del daño antijurídico deprecado por los accionantes que desdibujan la procedencia excepcional de la reparación directa frente a un presunto daño causado con ocasión de un Acto Administrativo.

El artículo 90 de la Constitución Política prevé cuando el Estado es responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que a su tenor dispone:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

En Sentencia del 5 de octubre de 2011, la Subdirección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para resolver el asunto puesto a su conocimiento a través del recurso de alzada, interpretó el precitado texto Constitucional, señalando que:

"La responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se fundamenta en dos elementos, a saber. I) El daño antijurídico y ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.

Los lineamientos precisados en la citada jurisprudencia, impone iniciar por analizar en este caso la existencia del daño, como elemento principal, que abre paso al estudio de los demás elementos, si se responde de manera positiva a la pregunta acerca de su existencia, lo cual de la lectura de los hechos y de la revisión de cada una de las pruebas allegadas a la presente demanda, se denota que al Municipio de Santiago de Cali no le pueden endilgar ningún tipo de responsabilidad, pues no se evidencia ninguna acción u omisión que haya generado el daño que se alude por la parte demandante.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Considero ponderado a título ilustrativo traer a cita lo señalado en la obra **EL DAÑO**, compilación y extractos José N. Duque Gómez en los siguientes términos:

"La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable."

"... Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca, se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que disponen son insuficientes para sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia."

Este criterio encuentra consonancia con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., norma general del régimen probatorio, y aplicable por analogía al presente caso, según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Como ya se anotó con antelación, es necesario nuevamente advertir que no se allegó prueba alguna que cumpla con las condiciones necesarias de pertinencia, conducencia y eficacia, para ostentar poder de convicción en relación con el hecho que se pretende probar. Estas condiciones pueden ser definidas así:

"La pertinencia o relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba de manera que puede influir en la decisión correspondiente...". (...).

"En virtud de la conducencia, respecto de un caso determinado, el medio de prueba debe encontrarse explícitamente autorizado, o no estar excluido expresa o tácitamente... La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho sino de derecho, al encontrarse contemplada en la ley o no estar dispuesta la restricción para su uso procesal; ya que legalmente puede recibirse o practicarse. La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso; así, una prueba puede ser pertinente pero el medio propuesto puede no ser idóneo. Un documento privado o un testimonio no son legalmente idóneos para demostrar la venta de un bien inmueble, pues la ley exige escritura pública para su celebración (Devis 1981: 340; Parra 2007: 153)."
(...)

"Prueba eficaz es la que resulta efectivamente útil para llevar a la convicción al Juez, derivada de criterios de valoración racional... En suma, la eficacia de la prueba se establece efectuada su valoración o apreciación."

Correspondía entonces a la parte demandante, demostrar y probar que en efecto existió el daño antijurídico aludido y que se logró demostrar la existencia del mismo, lo cual hasta a esta altura procesal no se ha demostrado por el incipiente acervo probatorio allegado con la demanda y por la indebida estructuración de los requisitos para endilgar responsabilidad al Estado representado en esta ocasión por el Municipio de Santiago de Cali, tópico abordado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Octubre de 1995, Expediente 9535, señaló:



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

15
147

"por lo anterior los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

"Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponían a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se abrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño".

Como bien se puede colegir, la parte demandante no demuestra que haya existido la falla en el servicio que predican se materializo, así como tampoco se demuestra el nexo causal entre la presunta falla aludida y el daño.

**PROPOSICION DE EXCEPCIONES CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL
DEMANDANTE:**

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Esta excepción la propongo por cuanto la entidad que represento no es la llamada a responder por los perjuicios que se reclaman, toda vez que no existe en el acervo probatorio aportado, prueba fehaciente de la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali en los hechos mencionados.

CARENCIA DEL DERECHO:

Hago consistir esta excepción en que a la parte actora no le asiste el derecho a solicitar reconocimiento de ningún tipo de perjuicio ocasionado al núcleo familiar demandante por los hechos ocurridos el 6 de Julio de 2001, pues de los mismos no es responsable el Municipio de Santiago de Cali, tal es así que no existe prueba de ello.

INNOMINADA:

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

CADUCIDAD:

Caducidad de la acción por haber transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos hasta la actualidad.

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD:

Sustento esta excepción en el hecho de no existir dentro del proceso prueba alguna que demuestre la relación entre la conducta predicada y el daño, pues no existe la relación directa entre la existencia de algún daño sufrido por los demandantes con alguna conducta desplegada por la demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, se denieguen las Pretensiones de la demanda.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

ANEXOS:

Anexo a la presente contestación los siguientes documentos:

Poder para actuar dentro de la presente Acción, otorgado por la Doctora MARÍA CAROLINA VALENCIA GOMEZ Directora (E) del Departamento Administrativo Gestión Jurídica Pública de Santiago de Cali, en el que me faculta para hacerme presente dentro de este proceso en representación de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, junto con la representación legal.

NOTIFICACIONES:

Las del señor Alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía.

La suscrita las recibiré en la Secretaría del Juzgado y en el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 9o. –Dirección del Departamento Administrativo Gestión jurídica Pública.

Sírvase Señor Juez reconocerme personería jurídica como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido.

Del señor Juez,
Atentamente,

MONICA BURITICA ORTIZ

C.C. No. 66.905.371 de Cali - (V)

T.P. No. 86.601 del C. S. J.

RV: C56601 RV: CONTESTACION DE DEMANDA RAD No. 2020-00017

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/11/2021 2:52 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ejercicio Defensa Judicial 01 <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.

Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso: Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 014 · 2020 · 00017 · 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JESUS GABRIEL VARGAS LANDAZURI Cédula: 16605969

Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS Cédula: 7001

Área: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 03/02/2020 Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Correspondencia DF AM

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso: Blanquear todo

Despacho: 14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tratar

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 08/11/2021 Registrado en:

Correspondencia Of Apoyo Fglos:

Fecha Actuación: 08/11/2021 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario: Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C56601 lunes, 8 de noviembre de 2021 14:45 CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODER Y ANEXOS- 1 ADJUNTO - ALCALDIA DE CALI- DIANA MIRA- JQ

Ubicación: 0046 > Correspondencia DF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 2:49 p. m.

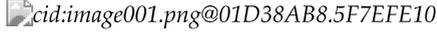
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C56601 RV: CONTESTACION DE DEMANDA RAD No. 2020-00017

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10**De:** Ejercicio Defensa Judicial 01 <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>**Enviado:** lunes, 8 de noviembre de 2021 14:45**Para:** Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA RAD No. 2020-00017

SEÑOR (A)

JUEZ (A) 14 ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE CALI

RADICACIÓN:	76001-33-33-014-2020-00017-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS GABRIEL VARGAS LANZADURY
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
REF:	CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordialmente

Por medio del presente adjunto contestación demanda con sus anexos dentro del radicado de la referencia.

Atentamente

HERRY DANIEL HERRERA CASTRO**DEPENDIENTE JUDICIAL****GRUPO JURÍDICO****SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali

adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

RADICACIÓN:	76001-33-33-014-<u>2020-00017-00</u>
DEMANDANTE:	JESUS GABRIEL VARGAS LANDAZURI
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DIANA LORENA MIRA LEAL, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.591.064 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.238.977 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la entidad demanda, en los precisos términos consagrados en el **poder especial** a mí otorgado por la Dra. MARÍA DEL PILAR CANO STERLING – Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ en su condición de Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 *“Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones; con facultades para actuar en nombre y representación de la Entidad ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, Delegándole a la Dra Cano, la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Cali y la facultad de conferir poderes especiales, me ha conferido poder para que represente judicialmente a la Entidad Territorial en el presente proceso, en los precisos términos en el conferidos, el cual acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos debidamente, estando*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

dentro del término legal, con todo respeto presento ante usted, la Contestación de la Demanda en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El escrito de notificación expedido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral Circuito de Cali, fue recibido vía correo electrónico el día **23 de septiembre de 2021**:

Fwd: NOTIFICACIÓN DEMANDA PROCESO 2020-00017-00

Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co> 23 de septiembre de 2021, 11:46
Para: Creación Procesos Judiciales JURISOFT <creacion.procesosjur@cali.gov.co>

Buen día

Para su conocimiento y trámite en Jurisoft.

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali** <jadmin14cli@notificacionesrj.gov.co>
Date: jue, 23 sept 2021 a las 11:33
Subject: NOTIFICACIÓN DEMANDA PROCESO 2020-00017-00
To: procjudadm57@procuraduria.gov.co <procjudadm57@procuraduria.gov.co>, Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Que de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado, el cual dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Ley 2080 de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO





CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, Artículo 199 El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

La notificación personal se surte así: después del día **23 de septiembre de 2021**, fecha de recibo del escrito de notificación personal, empieza a correr el término de dos (02) días de notificación así: **24, 27** (*el sábado 25 y el domingo 26 de septiembre no corre el término por ser un día no hábil, empezando a contar el Término el día 28 de septiembre de 2021.*

Ley 1437 de 2011, modificado por La Ley 2080 de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, encontrándonos dentro del termino de ley.-

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, encaminadas a que se declare la existencia de una **relación laboral** bajo la modalidad de contrato indefinido, desde el 05 de abril de 1999, toda vez que los contratos de prestación



de servicios suscritos entre el Municipio de Cali- Secretaría de Salud Municipal y el demandante¹ fueron de forma discontinua en el año 1999, 2001, 2013, 2014 y 2015. No compete al Municipio de Cali la celebración de contratos celebrados entre el demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado Control Ambiental Integral ES, toda vez que estas empresas se rigen de forma independiente con sus propios regímenes y sus estatutos.

El demandante no prueba dentro del proceso que haya cumplido los tres (3) elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo:

1. Actividad personal del trabajo.
2. Continuada subordinación o dependencia.
3. Salario como retribución del servicio.

En razón a que no se encuentra probada la relación laboral, el demandante no tiene claridad y conocimiento sobre la función legal del supervisor en los contratos de prestación de servicios celebrados con el Estado, toda vez que éste se constituye en el garante del cumplimiento del objeto, actividades y obligaciones contractuales, tal y como lo argumentaré en el acápite de Hechos y razones de la defensa del presente escrito. Por tal razón, el demandante no tiene derecho al pago de salarios, prestaciones sociales y económicas (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, ni al pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social durante el tiempo en el que prestó sus servicios como contratista (salud, ARL, pensión, Caja de Compensación Familiar), como tampoco de los contratos celebrados después del 01 de enero de 2016, tiempo en el que el demandante no fue contratado por el Municipio de Cali. De la misma forma, en los contratos de prestación de servicios, como es en este caso, no procede la figura jurídica de índole laboral de la **ineficacia del despido**, ni el **reintegro**, ni mucho menos la **indemnización por terminación unilateral**.

¹ La forma de contratación es a través del estatuto contractual establecido en la ley 80 de 1993 que posteriormente fue modificada por la ley 1150 de 2007, la cual ha tenido innumerables decretos reglamentarios, como hasta hoy es el Decreto 1082 de 2015. Esto para significar que las mencionadas normas tienen unos procedimientos de contratación diferentes al del Código Sustantivo del Trabajo.



PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto el señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri, estuvo contratado por la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali en la modalidad de contrato de prestación de servicios en los años 1999, 2001, 2013, 2014 y 2015 de forma discontinua, NO en el período comprendido entre el 05 de abril de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2015, como lo expresa el demandante, pues como se observa en los contratos suscritos que obran en el expediente, estos fueron celebrados en las siguientes periodos de tiempo:

NÚMERO CONTRATO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	OBJETO CONTRACTUAL
Orden de servicios sin formalidades plenas No. SSPM-993-99	Suscrito 05 de abril de 1999 hasta 31 de diciembre de 1999.	Visitar viviendas y establecimientos públicos según la programación establecida por la Secretaría de Salud Pública Municipal a través de la coordinadora del Programa de Control de vectores; para educar a la comunidad en medidas preventivas para el Dengue; abatizar criaderos del vector cómo cajas de aguas lluvias, tanques de agua, lavaderos, sifones, etc. Fumigar cada quince (15) días en el evento de presentarse casos de Dengue.
Contrato de Prestación de Servicios SSPM No. 079 2001	Suscrito el 29 de noviembre de 2001 hasta el 15 de octubre de 2002.	Desarrollar actividades, prevención, promoción y control del Dengue, en el Municipio de Cali acordes con el proyecto contenido en la ficha FEBIM No. 35543, a través de la estructura y mecanismos contemplados en la ley.
Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 4145.0.26.1.088-2013	Suscrito el 20 de febrero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013.	Prestar Servicios de Apoyo a la Gestión en el Municipio de Cali-Secretaría de Salud Pública Municipal en el área de Salud Ambiental, para realizar acciones de control del vector transmisor del Dengue en los 52.000 sumideros colectores de agua ubicados en la vía pública de las 22 comunas del área urbana del Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento del Proyecto denominado:



		“Prevención, vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores, con ficha BP No. 01-041792.
Contrato de Prestación de servicios a la Apoyo a la Gestión No. 4145.0.26.1.120-2014	Suscrito el 15 de enero de 2014 y hasta el 30 de noviembre de 2014.	Prestar servicios de apoyo a la Gestión en el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Salud- Área de Salud Ambiental, para realizar acciones preventivas y del control del vector transmisor del Dengue en las 22 comunas en el Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento del proyecto: “Prevención, Vigilancia y Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores en el Municipio de Santiago de Cali Ficha BP No. 1041792”.
4145.0.26.1.066 de 2015	Suscrito el 15 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015.	Prestar servicios de Apoyo a la Gestión al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Salud Pública Municipal para realizar acciones preventivas y de control del vector transmisor de la enfermedad del Dengue y chingunya en las 22 comunas en el Municipio de Cali, en cumplimiento del proyecto Prevención, Vigilancia y Control de las Enfermedades transmitidas por vectores ficha BP 01041792.

Tal como se evidencia en el cuadro anterior, cada uno de los contratos de prestación de servicios entre los extremos de esta *litis*, se celebraron pactando un plazo determinado para su ejecución, existiendo un lapso entre cada uno de ellos, lo que demuestra que hubo discontinuidad en la prestación del servicio² lo cual relaciono de la siguiente forma: el contrato de prestación de servicios del año 1999 fue suscrito el 05 de abril de 1999 y terminó el 31 de diciembre de 1999; el contrato de prestación de servicios del año 2001 se suscribió el 29 de noviembre de 2001 y se terminó el 15 de octubre de 2002; el contrato de prestación de servicios del 2013 se suscribió el 20 de febrero de 2013 y se terminó el 31 de diciembre de 2013; el contrato de prestación de servicios del 2014 se suscribió el 15 de enero de 2014 y se terminó el 30 de noviembre de 2014; el contrato de prestación de servicios del año 2015 se suscribió el 15 de enero de 2015 y se terminó el 31 de diciembre de 2015. Entre la celebración de un contrato a otro, se demuestra que: Del contrato celebrado en el

² Esta situación resulta importante para efectos de la aplicación de la prescripción general de las acciones que emanen de las leyes sociales, en los términos contemplados en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.



año 1999 y el año 2001 existe una interrupción de un año, 11 meses y 29 días. Del contrato celebrado en el año 2001, que terminó en el año 2002 con el contrato celebrado en el año 2013 existe una interrupción de 11 años, dos meses y 15 días. Del contrato celebrado en el año 2013 con el contrato celebrado en el año 2014 existe una interrupción de 15 días. Del contrato celebrado en el año 2014 con el último contrato celebrado en el año 2015 existe una interrupción de 15 días.

Los documentos contractuales que se encuentran aportados en la demanda, relacionados en el acápite de pruebas, y que en la presente contestación anexo como prueba el expediente contractual de forma magnética que contiene los contratos celebrados entre el demandante y el Municipio de Cali- Secretaría de Salud Pública, donde de manera clara y expresa se puede determinar que el demandante en cita, nunca prestó sus servicios de manera continua e ininterrumpida, puesto que al observar los extremos temporales de su contratación se tiene interrupciones periódicas entre la fecha de terminación de los contratos e inicio de los nuevos contratos, esto para indicar los términos de la contratación y la figura de la prescripción de la acción laboral en cada uno de los contratos suscritos.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Es cierto. En este hecho el demandante confiesa cual fue la actividad principal de su objeto contractual contenida en los contratos de prestación de servicios para control del Dengue³. Tal como se evidenció en el hecho primero, todos los contratos suscritos se realizaron conforme quedaron inscritos los proyectos de inversión consignados en las fichas EBI o BP 35543 y 01041792. De estas actividades⁴ se colocaron algunas en los contratos suscritos con el señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri, ya que el contexto del proyecto es amplio para el control de vectores.

³ El Municipio de Cali-Secretaría de Salud Pública Municipal, de acuerdo a las necesidades que presenta el territorio y la comunidad, viabiliza y prioriza programas y proyectos de inversión que se incluyen en las metas y objetivos del Plan de Desarrollo de cada gobierno, documento de planificación que se realiza de forma participativa con las comunidades de la ciudad para establecer las necesidades.

⁴ El Proyecto de inversión para la vigilancia y control de vectores tiene varias fases de intervención como es la atención a las formas inmaduras (larvas y pupas) que se atacan con atención a sumideros, con peces larvivoros, en lugares de concentración humana y en las viviendas. Y al adulto (aplicación de insecticida UVL) que se contrarresta con moto mochila y con máquina pesada.



AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. No es cierto que al demandante se le entregara una ruta para el cumplimiento de su objeto y obligaciones contractuales, ya que de acuerdo a las actividades establecidas en los contratos de prestación de servicio que obran como prueba de la presente demanda, las cuales transcribiré en el HECHO DOCE, para ejecución de las mismas el Municipio de Cali-Secretaría de Salud Pública realiza una programación, cuyo cumplimiento por parte del contratista no implica subordinación, ni dependencia en el desarrollo de las actividades contractuales, pues lo que se evidencia del cumplimiento de dicha programación, es la coordinación que debe existir entre el contratante y contratista para el cumplimiento del objeto contratado, lo cual debe ser verificado por el supervisor del contrato que se designe para tal efecto, designación que constituye un requisito legal del contrato de prestación de servicios, pues éste es el garante de la ejecución de los contratos estatales, y para ello es importante precisar que:

El artículo 3 de la ley 80 de 1993 establece que:

“(...)

Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones (...).”

De igual manera el artículo 4 de la ley 80 de 1993 establece que:

“(...)

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.



2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

3o. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5o. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras *existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado (...) contratación directa*. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución.

9o. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.



10. <Numeral adicionado por el artículo [19](#) de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan (...).

De igual manera el artículo 14 de la ley 80 de 1993 establece:

“(...)

Los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual: Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado (...)

Por su parte la Ley 1474 de 2011 en materia de supervisión de los contratos establece lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están



obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos (...).

Es cierto que para cumplir con el objeto y obligaciones contractuales debe tenerse una programación y una ruta que permita que las obligaciones contratadas se cumplan como fueron pactadas, de lo contrario no pueden pagarse los honorarios establecidos en el contrato. Cada contrato tiene un cronograma de actividades que comienza a ejecutarse una vez suscrita el acta de inicio de cada contrato, las cuales deben quedar registradas de forma escrita como evidencias de la correcta prestación de los servicios y es deber del supervisor vigilar y controlar que cada actividad que soporta el objeto contractual se cumpla a cabalidad, sin que signifique esto que el contratista está frente a una situación de subordinación. No vigilar y controlar un contrato suscrito y por tanto no se ejecute en las condiciones pactadas perjudican a la comunidad y por ende al ente territorial, dando lugar a un detrimento patrimonial.

Es así como el inciso final del numeral 2 y numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. DE LOS CONTRATOS ESTATALES, establecen:

“(…)

Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse en los términos del respectivo contrato (...).

“(…)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.



En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)”.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Para el cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales, el contratista debía usar insumos y elementos como es el producto larvicida para el control de los vectores, producto especial usado por la autoridad sanitaria, de igual forma por seguridad de los prestadores de servicios como de los usuarios del mismo, deben utilizarse elementos distintivos de la Secretaría de Salud como autoridad sanitaria para que los propietarios de las viviendas puedan autorizar el ingreso y se realice el procedimiento del control de los vectores en dichos lugares, para la protección de la salud de la comunidad caleña.⁵

En este sentido no puede entenderse que por el solo hecho de tener un distintivo con los nombres de la Secretaría de Salud, una gorra, un chaleco y un carnet, que es la identificación ante la ciudadanía para que se permita la aplicación del producto de control de los vectores, así como los demás elementos para el mismo objeto, tales como el cucharón, la tabla de apoyo y el producto sobrante del larvicida, se configuren *per se* cómo elementos de un contrato de trabajo, como lo quiere hacer creer el demandante al solicitar que se declare la existencia de un contrato realidad.

Por este hecho no se encuentra demostrado el elemento de subordinación y dependencia, pues para el desarrollo de la prestación del servicio contratado, el contratista va al terreno con sus elementos y aplica el producto de control de vectores de acuerdo con la programación diseñada para tal fin, tal como se encuentra consignado en las actividades de cada contrato.

⁵ De conformidad con el análisis de zonas con presencia de vectores, se encuentra que en la ciudad de Cali, el principal criadero en el espacio público son los sumideros de aguas lluvias, seguido de las aguas retenidas presentes en las viviendas, por tanto conforme los lineamientos generales para el control del Dengue emitidos por el Ministerio de Protección Social, ha implementado unos elementos que permiten llegar hasta el criadero y poder aplicar los larvicidas diagnosticados para terminarlos.

Esto por cuanto las viviendas representan uno de los principales sitios de riesgo de producción de larvas del *Aedes aegypti* que es una especie antropofílica de hábitos urbanos y que convive con las personas. Las visitas se realizan para identificar criaderos y brindar información personalizada acerca de las medidas de control del vector y prevención de arbovirosis. La programación responde a la notificación de casos de dengue grave u hospitalizados por parte de UPGD y al monitoreo de poblaciones del vector en la zona rural. En las dos últimas décadas, la población de Santiago de Cali se ha visto seriamente afectada por arbovirosis como el dengue, el chikungunya y el zika; todas transmitidas por el mosquito *Aedes aegypti*.



AL HECHO QUINTO ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que se suscribió con el demandante los siguientes contratos: (Orden de servicios sin formalidades plenas; prestación de servicios; Prestación de servicios de Apoyo a la Gestión), para el control de vectores en el Municipio de Cali. **NO ES CIERTO** que los contratos suscritos sean profesionales, porque son de apoyo a la gestión. **TAMPOCO ES CIERTO** que el objeto de los contratos sea: Prevención, Vigilancia y Control de enfermedades transmitidas por vectores, en el Municipio de Cali, pues esa nomenclatura corresponde a una FICHA DE INVERSIÓN de los contratos celebrados en el 2013, 2014 y 2015, cuyos objetos son los siguientes:

OBJETO DE CADA CONTRATO CELEBRADO CON EL DEMANDANTE
Visitar viviendas y establecimientos públicos según la programación establecida por la Secretaría de Salud Pública Municipal a través de la coordinadora del Programa de Control de vectores; para educar a la comunidad en medidas preventivas para el Dengue; abatizar criaderos del vector como cajas de aguas lluvias, tanques de agua, lavaderos, sifones, etc. Fumigar cada quince (15) días en el evento de presentarse casos de Dengue.
Desarrollar actividades, prevención, promoción y control del Dengue, en el Municipio de Cali acordes con el proyecto contenido en la ficha FEBIM No. 35543, a través de la estructura y mecanismos contemplados en la ley.
Prestar Servicios de Apoyo a la Gestión en el Municipio de Cali-Secretaría de Salud Pública Municipal en el área de Salud Ambiental, para realizar acciones de control del vector transmisor del Dengue en los 52.000 sumideros colectores de agua ubicados en la vía pública de las 22 comunas del área urbana del Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento del Proyecto denominado: "Prevención, vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores, con ficha BP No. 01-041792.
Prestar servicios de apoyo a la Gestión en el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Salud-Área de Salud Ambiental, para realizar acciones preventivas y del control del vector transmisor del Dengue en las 22 comunas en el Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento del proyecto: "Prevención, Vigilancia y Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores en el Municipio de Santiago de Cali Ficha BP No. 1041792".
Prestar servicios de Apoyo a la Gestión al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Salud Pública Municipal para realizar acciones preventivas y de control del vector transmisor de la enfermedad del Dengue y chikungunya en las 22 comunas en el Municipio de Cali, en cumplimiento del proyecto Prevención, Vigilancia y Control de las Enfermedades transmitidas por vectores ficha BP 01041792.



TAMPOCO ES CIERTO que los mismos se realizaron cada año, pues como ya se advirtió en la respuesta a otro hecho, tal como se observa en la siguiente relación, los contratos suscritos entre el demandante y el Municipio de Cali se realizaron en el año 1999, en el año 2001, en el año 2013, en el año 2014 y 2015 con períodos de interrupción que develan la prescripción de la acción laboral para cada uno de ellos. Reitero que no es competencia del Municipio de Cali- Secretaría de Salud, la celebración de contratos con la Cooperativa Control Ambiental Integral E.S, ya que dicha entidad se rige por sus propios reglamentos y estatutos.

CONTRATO	FECHA DE SUSCRIPCION
Orden de servicios sin formalidades plenas No. SSPM-993-99	Suscrito en el año 1999.
Contrato de Prestación de Servicios SSPM No. 079 2001	Suscrito en el año 2001
Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 4145.0.26.1.088-2013	Suscrito en el año 2013.
Contrato de Prestación de servicios a la Apoyo a la Gestión No. 4145.0.26.1.120-2014. Suscrito en el año 2014	Suscrito en el año 2014
4145.0.26.1.066 de 2015.	Suscrito en el año 2015.

AL HECHO SEXTO. ES CIERTO, Es cierto la decisión de la entidad demandada de no suscribir el contrato de prestación de servicios con el demandante, lo cual no fue requerido informar toda vez que su último contrato celebrado en el año 2015, el cual se aporta como prueba a la presente contestación, indicaba el termino de ejecución del mismo y por tal razón no era necesario indicarle al usuario que se dio por terminado el mismo, ya que este se generó estrictamente en un término indispensable, se dio respuesta a la petición improcedente del usuario en el que solicitaba lo siguiente:

Trabaje desde marzo de 1998 hasta 31 de diciembre de 2015, en la Secretaria de Salud Publica Mpal de Cali, Area de Salud Ambiental, prevencion Dengue. Este ano no me han hecho contrato de prestacion de servicios, mi trabajo ha sido bueno, no he tenido ningun problema con funcionarios de nivel central ni con funcionarios de campo, ademas tengo mi respaldo politico y a la fecha nadie me da razon de mi vinculacion, le agradezco su valiosa colaboracion.

Dando respuesta a dicha solicitud con el Orfeo N° 2016411100166252 el 5 de agosto de 2016,



“Señor

Jesús Gabriel Vargas Landázuri

Calle 11 Oeste No. 24D-61

Asunto: Respuesta radicado No. 2016411100166252 del 24 de febrero de 2016.

De acuerdo a la Ley 80 de 1993 en el artículo 32 reza: *son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad...en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*

En tal razón es discrecional del nominador No dar continuidad a su contrato de trabajo en el Programa de Control Vectorial de la Secretaría de Salud Pública Municipal.

Permítame brindarle nuestros agradecimientos por la labor brindada a la organización”.

AL HECHO SEPTIMO. NO ES CIERTO. No es cierto que el señor Vargas Landázuri hoy demandante, haya cumplido funciones tendientes a un contrato laboral, pues cada objeto contractual, tal como se prueba con los contratos anexos a la demanda se cumplió según las obligaciones y actividades contractuales así:

CONTRATO	OBJETO	ACTIVIDADES
Orden de servicios sin formalidades plenas No. SSPM-993-99	Visitar viviendas y establecimientos públicos según la programación establecida por la Secretaría de Salud Pública Municipal a través de la coordinadora del Programa de Control de vectores; para educar a la comunidad en medidas preventivas para el Dengue; abatizar criaderos del vector como cajas de aguas lluvias, tanques de agua, lavaderos, sifones, etc. Fumigar cada quince (15) días en el evento de presentarse casos de Dengue.	1-Realizar el servicio de acuerdo con la programación establecida por el Municipio –Secretaría de Salud Pública Municipal. 2- Observar buen trato y respeto con los servidores públicos de la entidad contratante y los usuarios del servicio. 3-Prestar el servicio de abatización donde el Municipio –Secretaría de Salud Pública Municipal lo solicite. 4-Realizar periódicamente inspección de cajas de aguas lluvias a fin de verificar la existencia de la larva del insecto transmisor del dengue.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

		5-Instruir a la comunidad a la comunidad sobre prevención del Dengue y como evitar la propagación.
Contrato de Prestación de Servicios SSPM No. 079 2001	Desarrollar actividades, prevención, promoción y control del Dengue, en el Municipio de Cali acordes con el proyecto contenido en la ficha FEBIM No. 35543, a través de la estructura y mecanismos contemplados en la ley.	a-Realizar las actividades de acuerdo a los servicios establecidos por el Municipio –Secretaría de Salud Pública Municipal. b- Observar buen trato y respeto con los servidores públicos de la entidad contratante y los usuarios del servicio. C-Realizar visitas diarias de control de sumideros por el término de la orden de prestación de servicios. d- Fumigación y control de focos de dengue en viviendas, en caso de presentarse casos de dengue. e- cualquier actividad asociada al dengue que se requiera. e-Presentar por escrito al interventor del proyecto 3 informes trimestrales sobre el estado actual de las actividades del proyecto. f-Cualquier irregularidad que se presente en el desarrollo de las actividades del proyecto deberá presentarse al interventor del proyecto en forma oportuna. g-dar buen uso de los equipos e insumos entregados por parte del área de Salud Ambiental para el desempeño de las actividades del objeto de la presente orden de servicios. h-Dar aplicación debida a los insumos durante la ejecución de las actividades establecida en la orden de servicios. i-Revisar y controlar la proliferación de larvas, huevos que se encuentran en los sumideros y cajas. j- y las demás inherentes a este contrato establecidas por la ley.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

<p>Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 4145.0.26.1.088-2013</p>	<p>Prestar Servicios de Apoyo a la Gestión en el Municipio de Cali-Secretaría de Salud Pública Municipal en el área de Salud Ambiental, para realizar acciones de control del vector transmisor del Dengue en los 52.000 sumideros colectores de agua ubicados en la vía pública de las 22 comunas del área urbana del Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento del Proyecto denominado: "Prevención, vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores, con ficha BP No. 01-041792</p>	<p>.1-Realizar control de los sumideros de las 22 Comunas del Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a la programación por el área de Salud Ambiental de la SSPM. 2-Realizar medición de la positividad o negatividad del vector en los sumideros acorde al protocolo de control establecido por la SSPM. 3. Registro en los formatos entregados por la SSPM. 4-Entregar informe una vez termine la jornada al supervisor del programa.</p>
<p>Contrato de Prestación de servicios a la Apoyo a la Gestión No. 4145.0.26.1.120-2014</p>	<p>Prestar servicios de apoyo a la Gestión en el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Salud- Área de Salud Ambiental, para realizar acciones preventivas y del control del vector transmisor del Dengue en las 22 comunas en el Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento del proyecto: "Prevención, Vigilancia y Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores en el Municipio de Santiago de Cali Ficha BP 041792.</p>	<p>1-Realizar control en sumideros ubicados en vía pública acorde a la programación. 2-Realizar control en establecimientos de conformidad con la programación establecida. 3-Realizar control en viviendas acorde a programación establecida 4- Apoyar labores de control de foco acorde a programación. 5- Las demás actividades relacionadas con el objeto del contrato.</p>
<p>4145.0.26.1.066 de 2015</p>	<p>Prestar servicios de Apoyo a la Gestión al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Salud Pública Municipal para realizar acciones preventivas y de control del vector transmisor de la enfermedad del Dengue y chikungunya en las 22 comunas en el Municipio de Cali, en cumplimiento del proyecto</p>	<p>a-Visitas de intervención a los sumideros en vía pública de las 22 comunas. b-Control en establecimientos y viviendas para disminuir la presencia de dengue en el Municipio de Cali. c-destrucción de criaderos y aplicación de larvicidas en establecimientos y viviendas para el control del vector transmisor del dengue</p>





	Prevención, Vigilancia y Control de las Enfermedades transmitidas por vectores ficha BP 01041792.	en las 22 comunas de Cali de acuerdo a programación establecida. d- Seguimientos a la presencias de casos de enfermedad y aplicación de adulticidas para control de la propagación con motomochila o aplicación espacial ULV de acuerdo a programación establecida.
--	---	---

El demandante realizó actividades con ocasión del cumplimiento del objeto contractual, pues las actividades (y no funciones) las desarrollaba en cumplimiento de la cláusula de obligaciones específicas establecidas en los respectivos contratos de prestación de servicios que obran como prueba en la presente demanda suscritos con el demandante y que transcribí en el cuadro anterior. El estado cuando contrata con personas naturales para la prestación de servicios de apoyo a la gestión, está en la obligación de verificar que las actividades contratadas se cumplan a cabalidad y esto no implica que el contratista esté desarrollando funciones, ni que esté subordinado, pues el ordenamiento jurídico indica que ésta clase de contratación tendrá un supervisor que vigile la ejecución contractual, situación que se encuentra plasmada en cada uno de los contratos suscritos con el demandante, por tanto, el hecho de registrar a diario las visitas que debía realizar en cumplimiento del objeto contractual, e informar de ello al supervisor del contrato, no desnaturaliza la relación puramente contractual, al punto de pretender convencer al juez de que se trató de una relación laboral.

De igual forma, del hecho de que la entidad demandada le brindara los elementos de seguridad para la aplicación de los larvicidas para el control del dengue, no se deriva la existencia de una relación laboral, pues con el suministro de tales elementos se procura garantizar la salud y la integridad tanto de la comunidad, como del prestador del servicio. Lo que realmente obra en el material probatorio que acompaña la presente contestación de demanda es que el contratista ejecutó la actividad contractual de manera autónoma e independiente, dada su experiencia e



idoneidad demostradas en los antecedentes⁶ que se tuvieron en cuenta para ser contratado.

De otro lado, no se aportó en la demanda prueba alguna que demuestre que la Administración obligara al contratista a cumplir horarios por virtud del transporte que le brindaba; sin embargo, si en gracia de discusión se probara esa situación, tampoco podría colegirse la existencia de la relación laboral por ese solo hecho. En reiterada jurisprudencia⁷ se ha sostenido que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO. No es cierto que el señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri, recibiera por parte del Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Salud Pública Municipal, remuneración, toda vez que se suscribió con el demandante contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión. En sus cláusulas se estableció el valor y forma de pago del contrato, es así que no es un valor anual como tampoco un pago mensual, pues tal como lo establece el contrato se pagan por cuotas una vez se encuentre certificado por el supervisor del contrato que cumplió y se recibieron las tareas desarrolladas a entera satisfacción, de la siguiente manera:

No. CONTRATO	OBJETO	ACTIVIDADES	VALOR Y FORMA DE PAGO
Orden de servicios sin formalidades plenas No. SSPM-993-99	Visitar viviendas y establecimientos públicos según la programación establecida por la	1-Realizar el servicio de acuerdo de acuerdo con la programación	Para todos los efectos legales y fiscales el valor de la presente orden de

⁶ La experiencia e idoneidad se encuentra acreditada de acuerdo con el certificado correspondiente que obra en las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

⁷ Consejo de Estado, Subsección "B". M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado del 19 de febrero de 2004. Expediente N°0099-03



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

	<p>Secretaría de Salud Pública Municipal a través de la coordinadora del Programa de Control de vectores; para educar a la comunidad en medidas preventivas para el Dengue; abatizar criaderos del vector cómo cajas de aguas lluvias, tanques de agua, lavaderos, sifones, etc. Fumigar cada quince (15) días en el evento de presentarse casos de Dengue.</p>	<p>establecida por el Municipio –Secretaría de Salud Pública Municipal. 2- Observar buen trato y respeto con los servidores públicos de la entidad contratante y los usuarios del servicio. 3-Prestar el servicio de abatización donde el Municipio –Secretaría de Salud Pública Municipal lo solicite. 4-Realizar periódicamente inspección de cajas de aguas lluvias a fin de verificar la existencia de la larva del insecto transmisor del dengue. 5-Instruir a la comunidad a la comunidad sobre prevención del Dengue y como evitar la propagación.</p>	<p>servicios es de \$4.245.237, la cual se cancelará al contratista en 9 cuotas, cada una por valor de \$471.693, previa constancia del servicio prestado a satisfacción por la Coordinadora del Área de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud Pública Municipal. (Fue designada como supervisora).</p>
<p>Contrato de Prestación de Servicios SSPM No. 079 2001</p>	<p>Desarrollar actividades, prevención, promoción y control del Dengue, en el Municipio de Cali acordes con el proyecto contenido en la ficha FEBIM No. 35543, a través de la estructura y mecanismos contemplados en la ley.</p>	<p>a-Realizar las actividades de acuerdo a los servicios establecidos por el Municipio –Secretaría de Salud Pública Municipal. b- Observar buen trato y respeto con los servidores públicos de la entidad</p>	<p>CLAUSULA QUINTA: Para todos los efectos legales y fiscales el valor de la presente orden de servicios es de \$6.240.000, la cual se cancelará al contratista en 9</p>





		contratante y los usuarios del servicio. C-Realizar visitas diarias de control de sumideros por el término de la orden de prestación de servicios. d-Fumigación y control de focos de dengue en viviendas, en caso de presentarse casos de dengue. e- cualquier actividad asociada al dengue que se requiera. e-Presentar por escrito al interventor del proyecto 3 informes trimestrales sobre el estado actual de las actividades del proyecto. f-Cualquier irregularidad que se presente en el desarrollo de las actividades del proyecto deberá presentarse al interventor del proyecto en forma oportuna. g-dar buen uso de los equipos e insumos entregados por parte del área de Salud Ambiental para el desempeño de las actividades del objeto	cuotas, cancelará previo los trámites administrativos respectivos en 11 cuotas previa constancia del servicio prestado a satisfacción por la Coordinadora del Área de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud Pública Municipal. (Designada como supervisora).
--	--	---	--



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

		de la presente orden de servicios. h-Dar aplicación debida a los insumos durante la ejecución de las actividades establecida en la orden de servicios. i- Revisar y controlar la proliferación de larvas, huevos que se encuentran en los sumideros y cajas. j- y las demás inherentes a este contrato establecidas por la ley.	
Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 4145.0.26.1.088-2013	Prestar Servicios de Apoyo a la Gestión en el Municipio de Cali- Secretaría de Salud Pública Municipal en el área de Salud Ambiental, para realizar acciones de control del vector transmisor del Dengue en los 52.000 sumideros colectores de agua ubicados en la vía pública de las 22 comunas del área urbana del Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento del Proyecto denominado: "Prevención, vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores, con ficha BP No. 01-041792	.1-Realizar control de los sumideros de las 22 Comunas del Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a la programación por el área de Salud Ambiental de la SSPM. 2-Realizar medición de la positividad o negatividad del vector en los sumideros acorde al protocolo de control establecido por la SSPM. 3. Registro en los formatos entregados por la SSPM. 4-Entregar informe una vez termine la jornada al	CLAUSULA QUINTA: El presente contrato tiene un valor total de \$18.223.548, el cual será pagado por el Municipio en 11 cuotas, previa certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, una vez acreditado que el contratista se encuentre al día en el pago de los aportes relativos al Sistema de Seguridad Social. Los pagos a que





		supervisor del programa.	hace referencia la presente cláusula se efectuarán previo recibo a satisfacción suscrito por el supervisor del contrato de los informes señalados en la cláusula tercera del presente documento.
Contrato de Prestación de servicios a la Apoyo a la Gestión No. 4145.0.26.1.120-2014	Prestar servicios de apoyo a la Gestión en el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Salud-Área de Salud Ambiental, para realizar acciones preventivas y del control del vector transmisor del Dengue en las 22 comunas en el Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento del proyecto: "Prevención, Vigilancia y Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores en el Municipio de Santiago de Cali Ficha BP 041792.	1-Realizar control en sumideros ubicados en vía pública acorde a la programación. 2- Realizar control en establecimientos de conformidad con la programación establecida. 3- Realizar control en viviendas acorde a programación establecida 4- Apoyar labores de control de foco acorde a programación. 5- Las demás actividades relacionadas con el objeto del contrato.	CLAUSULA QUINTA: El presente contrato tiene un valor total de \$18.770.252, el cual será cancelado por el Municipio al contratista en 11 cuotas, previa certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, una vez acreditado que el contratista se encuentre al día en el pago de los aportes relativos al Sistema de Seguridad Social. Los pagos a que hace referencia la presente cláusula se efectuarán previo recibo a satisfacción



			suscrito por el supervisor del contrato de los informes señalados en la cláusula tercera del presente documento.
4145.0.26.1.066 de 2015	Prestar servicios de Apoyo a la Gestión al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Salud Pública Municipal para realizar acciones preventivas y de control del vector transmisor de la enfermedad del Dengue y chikunguya en las 22 comunas en el Municipio de Cali, en cumplimiento del proyecto Prevención, Vigilancia y Control de las Enfermedades transmitidas por vectores ficha BP 01041792.	a-Visitas de intervención a los sumideros en vía pública de las 22 comunas. b-Control en establecimientos y viviendas para disminuir la presencia de dengue en el Municipio de Cali. c-destrucción de criaderos y aplicación de larvicidas en establecimientos y viviendas para el control del vector transmisor del dengue en las 22 comunas de Cali de acuerdo a programación establecida. d-Seguimientos a la presencias de casos de enfermedad y aplicación de adulticidas para control de la propagación con motomochila o aplicación espacial ULV de acuerdo a	CLAUSULA SEPTIMA: El valor del contrato es de \$21.665.646, el cual se pagará en 12 cuotas previa presentación de un informe de tareas desarrolladas como requisito para cada uno de los pagos, certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, una vez acreditado que el contratista se encuentre al día en el pago de los aportes relativos al Sistema Integral de Seguridad Social.



		programación establecida.	
--	--	------------------------------	--

AL HECHO NOVENO. NO ES CIERTO. El valor CANCELADO al señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri por concepto de HONORARIOS de los servicios prestados, se realizó por cuotas, valores cancelados previamente al haber cumplido y recibido a satisfacción los servicios prestados por parte del supervisor del contrato al igual que hubiera realizado los aportes a la seguridad social, conforme se estableció en la Orden de Servicio sin Formalidades Plenas No. SSPM-993-99 y en las cláusulas quinta, y séptima de los Contratos de Prestación de Servicios SSPM No.079 2001, Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 4145.0.26.1.088.2013, Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 4145.0.26.1.120 -2014 y el contrato No. 4145.0.26-1-066 de 2015, suscritos por el demandante con la Secretaría de Salud Pública Municipal. Se reitera que el valor cancelado fue por concepto de HONORARIOS.

AL HECHO DECIMO. ES CIERTO PARCIALMENTE. Es cierto que al señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri, le correspondía pagar los aportes a la Seguridad Social Integral de forma independiente en cumplimiento de la normatividad jurídica que regula ese aspecto⁸, pero **NO ES CIERTO** que entre el Municipio de Cali- Secretaría de Salud Pública Municipal se haya acordado un pago por concepto de Seguridad Social Integral sobre 1 SMLMV, pues el demandante toma como prueba un acta de compromiso sin firma de la Cooperativa de Trabajo Asociado Control Ambiental Integral E.S, que no tiene nada que ver con los contratos suscritos entre el Municipio de Cali- Secretaría de Salud Pública y el señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri. (Anexo como prueba dicho documento).

AL HECHO DECIMO PRIMERO. ES CIERTO. Es claro que el señor Landazuri por medio de su apoderada, presento derecho de petición a la Alcaldía de Santiago de Cali con el Orfeo N° 20194173010538542 de 30 de Abril de 2019, el cual se dio

⁸ Aparte de la normatividad jurídica que regula este aspecto, en los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante quedó expresa constancia que por expreso mandato legal el contratista debe pagar los aportes a la Seguridad Social Integral.



respuesta negando las pretensiones por que no procedían las mismas, de lo que es preciso aclara al Despacho Judicial de conformidad con lo pretendido, que son el pago de las acreencias supuestamente dejados de percibir, seria este el acto administrativo demandado y no el del año 2016, pero este no fue mencionado en la conciliación judicial, en el entendido que no cumple el requisito de procedibilidad para la presente demanda. Sin embargo, no es adecuado a derecho, mencionar normas del Código Sustantivo de Trabajo, por cuanto las mismas no son aplicables a las relaciones jurídicas entre la Administración y los contratistas de prestación de servicios.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. ES CIERTO. La Secretaría de Salud niega las pretensiones por no existir elemento alguno que configure una relación laboral con el demandante.

A LOS HECHOS DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO. NO SON CIERTOS. Son simples apreciaciones del apoderado, tal y como se ha esgrimido a lo largo de la contestación de la presente demanda, no existe prueba fehaciente de la configuración de un contrato laboral entre el Municipio de Cali- Secretaría de Salud Pública Municipal y el demandante, toda vez que de las probanzas arrimadas al proceso no surge la existencia de los tres elementos propios de la relación de trabajo.

De otro lado, el Municipio de Cali-Secretaría de Salud Pública Municipal no tiene injerencia en la contratación realizada entre la Cooperativa Ambiental Integral E.S, y el demandante, pues las cooperativas se rigen por su propia normatividad y sus estatutos, que no son de ámbito administrativo, ni laboral. Así entonces queda claro que la cooperativa antes citada, no hace parte del Municipio de Cali-Secretaría de Salud Municipal, por tanto, no hace parte de este debate procesal.

LOS HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA



No se encuentra probado en el expediente del proceso que la prestación del servicio realizada por el señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri, haya configurado la existencia de una relación laboral, ya que no establece como se configuraron los 3 elementos de la relación laboral, pues el demandante manifiesta de manera simplista que por tener supervisor quien es el responsable de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, y recibir unos elementos e insumos para el desarrollo de la actividad, es suficiente para que se configure la relación laboral, pues al respecto es importante precisar los conceptos sobre supervisión del contrato estatal, subordinación e independencia, así:

Según la Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado⁹ del Gobierno de Colombia, **La supervisión de un contrato estatal consiste en** “el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados”¹⁰ El supervisor es funcionario de la entidad que no sólo cuenta con funciones técnicas, sino también de índole administrativa, contable, financiera y jurídica. De esta manera, la supervisión es entendida como la vigilancia permanente ejercida por sus funcionarios, de todos los aspectos relacionados con el contrato estatal.

Las Entidades Estatales tienen la obligación legal de asegurar el cumplimiento del objeto contractual de los contratos celebrados, por tanto en los documentos previos al contrato, debe consignar que el mismo tendrá vigilancia y control, es así que en los contratos celebrados establece una cláusula de supervisión y la forma en que debe realizarse.

La subordinación en un contrato laboral consiste en: la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para

9

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_para_el_ejercicio_de_las_funciones_de_supervision_e_interventoria_de_los_contratos_del_estado.pdf

¹⁰ Párrafo 2 del Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011

dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”.

El Consejo de Estado¹¹ ha manifestado que “(...) la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, “puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales”.

La Autonomía e independencia en el desarrollo de un contrato de prestación de servicios consiste en: ejecutar las actividades del contrato conforme se pactaron de acuerdo a su organización y manejo teniendo en cuenta la programación establecida por la entidad para el cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales.

Las actividades que desarrolló el demandante señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri Jesús Gabriel Vargas Landázuri, ampliamente definidas en detalle en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con la Entidad demandada y admitidas por él mismo en el libelo demandatorio, no se equiparan a las labores propias de un trabajador oficial que se vincula a la administración pública a través de un contrato de trabajo, toda vez que NO se enmarcan en el ámbito de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Por tal razón, no es posible intentar convencer al juez que el demandante habría realizado labores de trabajador oficial, y en tal sentido, es impropio mencionar entre sus pretensiones la figura del despido y menos aún de reintegro, cuando el plazo de un contrato de prestación de servicios se encuentra definido en el instrumento contractual.

¹¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233300020130081301 (36872014), May. 31/16



Las actividades que el señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri desarrolló en los contratos suscritos con el Municipio de Cali- Secretaría de Salud Municipal, nada tienen que ver con la construcción y mantenimiento de obras públicas, y por ende, no es posible equiparar dichas actividades a las de un contrato laboral de conformidad con el concepto de trabajador oficial determinado en la Constitución Política, y en el Decreto Ley 3135 de 1968 y su decreto reglamentario 1848 de 1969 antes enunciados.

Conocida las actividades que desarrolló el demandante para el Municipio de Cali- Secretaría de Salud Pública Municipal, es preciso citar la normatividad que rige los asuntos de competencia de la Jurisdicción Ordinaria - Especialidad Laboral y para empezar, hay que decir que es el mismo artículo cuarto del Código Sustantivo del Trabajo, el que excluye las relaciones laborales oficiales del ámbito privado gobernado por este código.

ARTICULO 4o. SERVIDORES PUBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten (...). (subrayas propias)

Por su parte el artículo 309 del Código Sustantivo del Trabajo, sirve de parámetro normativo positivo para determinar qué se entiende por construcción de obras:

“ARTICULO 309. DEFINICIONES. Para los efectos del presente capítulo se entiende por obras o actividades de construcción las que tiene por objeto construir cualquier clase de casas o edificios y las inherentes a esa construcción, excepto su conservación o reparación; y por valor de la obra o actividad, el valor de su presupuesto o de su costo total estimado pericialmente (...)

Ya en materia de competencia de los asuntos que conoce la especialidad laboral de esta jurisdicción, el Código Procesal Laboral, en su artículo 2 establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:



1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...). (Se resalta)

Con fundamento en lo anterior y revisadas las actividades desarrolladas por el contratista demandante, se evidencia que la Jurisdicción Ordinaria - Especialidad Laboral, conoce de los conflictos que se originen del contrato de trabajo o de las relaciones de trabajo.

Ahora bien, a través del contrato de trabajo con la Administración Pública, se vincula a los trabajadores oficiales quienes, conforme con las citadas normas, ejercen labores de Construcción y Mantenimiento de Obras Públicas, caso que no ocurrió con los contratos suscritos entre la Entidad demandada y el señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri, toda vez que los mismos se suscribieron y ejecutaron para ejecutar actividades de vigilancia y control de vectores.

En consecuencia de lo anterior, la Jurisdicción Ordinaria - Especialidad Laboral no es la competente para conocer de esta demanda, máxime que la normatividad que gobierna dicha jurisdicción, establece que conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del Sistema de Seguridad Social Integral, que no correspondan a otra autoridad y entonces, si las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios, que reconoce haber ejecutado el demandante, no están relacionadas con la construcción y mantenimiento de obras públicas, pues en manera alguna esta demanda sería de competencia de este despacho judicial. Un breve ejemplo de lo que debe entenderse por ese concepto, fue lo manifestado por la Jurisprudencia¹² al sostener que “(...) *los trabajos realizado en las vías*

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL9767-2016 Radicación N°47840, Acta 25, Magistrados ponentes: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Rigoberto Echeverri Bueno, Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).



públicas de la infraestructura de transporte, son típicas obras públicas, es claro que su elaboración, intervención y reparación, son actividades de construcción y sostenimiento (...)

Y si en gracia de discusión, se admitiera el debate jurídico sobre la presunta existencia de un contrato realidad, la demanda correspondería a otra jurisdicción, la contenciosa administrativa. En efecto, frente al anterior razonamiento vale invocar el contenido de los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que establece los asuntos que conoce dicha jurisdicción:

“Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% (...). (Subrayas propias)

“Artículo 105. *Excepciones.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

“(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales (...).”



En este sentido, es claro que como NO se trata de actividades propias un contrato laboral ejecutable por un trabajador oficial, dada la naturaleza jurídica de las actividades contratadas con el señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri, se concluye que no existe prueba o elemento que demuestre que se configuro una relación laboral con el demandante, toda vez que esta no existió.

FRENTE A LA VINCULACIÓN CONTRACTUAL O REALIDAD DE LA VINCULACIÓN DE QUE HACE MENCIÓN LA RESPETADA JURISTA QUE REPRESENTA LOS INTERESE DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sea lo primero indicar, que en el contenido de la demanda se relatan una serie de afirmaciones subjetivas relativas a la prestación del servicio por parte del señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri, considerando que existió una prestación ininterrumpida, bajo subordinación de los superiores y del supervisor del contrato, concluyendo por ello que existen elementos para la configuración del contrato realidad, cuando lo cierto es que de acuerdo con la fecha de suscripción de los contratos y terminación de los mismos, la prestación del servicio tuvo sus interrupciones tal como se detalla en los contratos suscritos que hacen parte de la demanda.

No se concreta, ni prueba, cuáles fueron los hechos o circunstancias que configuran los elementos para que se predique la existencia de un contrato realidad, y mucho menos la acreditación de algún medio de prueba, que permita determinar en qué consiste la subordinación o dependencia para la configuración del mismo, máxime cuando se observa en la fecha de iniciación y terminación de los contratos que no hubo continuidad en la prestación de los servicios.

En este punto es importante recordar que la carga de la prueba está en cabeza de quien alega la existencia de la relación laboral, toda vez que debe destruir la presunción legal de que están revestidos los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante.



A fin de rebatir los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, es necesario revisar las condiciones de contratación y ejecución del contrato.

Para ello, es necesario precisar, que el señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri, estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios con el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Salud Pública, tal como se desprende de la copia de los contratos que suscribió con el Ente Territorial, los cuales se encuentran aportados por el demandante y relacionados en el acápite de pruebas.

Sin embargo, ello no constituye una relación laboral, toda vez que los contratos de prestación de servicios se suscribieron de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, que a la letra dice:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, se definen a continuación

(...) 3°. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable”.

Al respecto es importante indicar que en Sentencia C-154 de 1997, La Corte Constitucional, con ponencia del Doctor Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y aquel de prestación de servicios, así:

(...) “La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del



objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios¹³.

Con relación a la modalidad de vinculación, el demandante desde el mismo instante que presentó y acreditó la documentación necesaria para suscribir los contratos, tuvo conocimiento que su vínculo con la Administración, se dio en razón a un contrato de prestación de servicios, el cual es ley para las partes, cuyo conocimiento y aceptación quedó demostrado con su firma y los documentos por él aportados como son las certificaciones de las actividades desarrolladas y cumplidas, rubricada por éste y el supervisor del contrato.

Al respecto, la cláusula séptima de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión aportados por la parte demandante, establece que los contratantes declaran que el presente contrato es de prestación de servicios de apoyo a la gestión, a la vez que al suscribir los mismos convienen celebrarlos con fundamento en la ley 80 de 1993, literal "H" de la ley 1150 de 2007, entre otras relacionadas con los contratos de prestación de servicios.

En ese orden de ideas, las actividades realizadas por el demandante, se encontraban enmarcadas dentro de los objetos contractuales, actividades y obligaciones contractuales pactadas en los contratos, transcritos en el hecho trece, tal como se encuentra pactado en los contratos suscritos.

De otra parte, en los contratos números: Orden de servicios sin formalidades plenas SSPM-993-99; Contrato de Prestación de Servicios SSPM 079 2001; Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión 4145.0.26.1.088-2013; Contrato de

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997.



Prestación de servicios a la Apoyo a la Gestión 4145.0.26.1.120-2014 y 4145.0.26.1.066 de 2015, se establece que “de conformidad con el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, en ningún caso el presente contrato de prestación de servicios generará relación laboral y por consiguiente, el (la) CONTRATISTA no tiene derecho a reclamar al Municipio de Santiago de Cali ningún tipo de prestación, de tal manera que la única retribución con motivo de este compromiso es el pago de los honorarios pactados.” En igual sentido las cláusulas sexta, quinta y séptima de los contratos Orden de servicios sin formalidades plenas No. SSPM-993-99; Contrato de Prestación de Servicios SSPM No. 079 2001; Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 4145.0.26.1.088-2013; Contrato de Prestación de servicios a la Apoyo a la Gestión No. 4145.0.26.1.120-2014 y 4145.0.26.1.066 de 2015, se establece que el contratista no adquiere vínculo laboral alguno con el Municipio y que es el único responsable de la prestación del servicio.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en la ley 80 de 1993, modificado por la ley 1150 de 2007 no tendrá derecho a reconocimiento de ningún otro emolumento distinto al pago de honorarios determinado en las cláusulas sexta, quinta y séptima de los contratos de prestación de servicios aportados por la parte demandante y relacionados en el acápite de pruebas.

Lo anterior nos permite afirmar, que la vinculación del señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri, nunca fue un mecanismo para disimular o desvirtuar relaciones laborales, sino que se trató de una forma de vinculación legal, que tiene su origen en disposiciones de carácter contractual, y en ese sentido, no se trata de labores propias de los trabajadores de la planta de personal de la entidad territorial, como lo ha manifestado en las pretensiones, sin demostrarlo.

Así las cosas no le asiste razón a la apoderada judicial del señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri, al manifestar que la vinculación de su poderdante con el Municipio de Santiago de Cali corresponde a la naturaleza de un contrato laboral, circunstancia que no se desprende de las pruebas que obran en el proceso, y que

en ese sentido, se quedan en el mero plano de declaraciones o apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial.

Con relación al elemento “subordinación o dependencia”, tampoco le asiste razón al demandante, por cuanto las actividades de supervisión establecidas en los contratos de prestación de servicios, se refieren a la debida coordinación entre la Entidad Territorial y el contratista dada la naturaleza del contrato y de las actividades contratadas, supervisión, vigilancia y control, a la cual se acogió integralmente el señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri, al suscribir los contratos en los cuales se estableció que el contratista se somete a la vigilancia y control en la ejecución del contrato, que la ejercerá a través del servidor designado, determinando con suficiente antelación las funciones del servidor público que ejercerá la vigilancia y control en la ejecución del contrato, pues para iniciar la ejecución del contrato debe firmar el acta de inicio y lo hace con el supervisor designado que constituye el garante para que la prestación de los servicios se realice tal y como se pactó en los contratos.

Todos los contratos suscritos por el demandante señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri, dentro del clausulado de los mismos se establece que tendrán lugar a vigilancia y control y que ésta se hará por el coordinador del proyecto. Y que el contratista se somete a la vigilancia y control en la ejecución de los contratos.

En efecto, las cláusulas contractuales estipularon como obligaciones del supervisor: (Ley 80 de 1993, ley 1474 de 2011 y decreto 411.0.10.0477 de julio de 2014 (manual de contratación de la entidad, de esa fecha).

“(…) a) Exigir el cumplimiento del contrato en todas sus partes por el contratante y el contratista. b) Verificar constantemente las actividades desarrolladas y que cumplan con las condiciones exigidas y ofrecidas por el contratista y obligaciones del contratante. c) Resolver todas las consultas que le formule el contratista y hacer las observaciones que estime conveniente; d) Entenderse con las autoridades o con otras entidades o personas cuando el contratista lo solicite, para resolver los problemas que puedan afectar el normal desarrollo de las actividades; e) Comunicar al contratista las determinaciones que tome el MUNICIPIO,



sobre los cambios o modificaciones de las actividades cuando así convenga para la buena ejecución del contrato; f) Proyectar el acta de inicio (...); g) es obligación del supervisor del contrato verificar el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral del contratista para lo cual deberá remitir con el recibo a satisfacción las constancias de pago respectivas. h) emitir oportunamente informes de supervisión de las actividades de las actividades desarrolladas por el contratista como requisito para el pago. i) informar oportunamente al ordenador del gasto sobre posibles inhabilidades, incompatibilidades, conflicto de intereses o cualquier otra situación que impida desarrollar sus funciones como supervisor; j) todas las demás que dispone la ley 1474 de 2011. PARAGRAFO I: El servidor público que ejerce la vigilancia y control no tendrá autorización para exonerar al contratista de ninguna de sus obligaciones, o deberes que emanen del presente contrato, ni imponer obligaciones distintas a las estipuladas en este contrato, ni exonerarlo de ninguno de los deberes o responsabilidades que conforme al mismo son de su cargo. Por tanto no podrá impartir instrucciones al contratista que implique modificaciones a los términos del contrato. PARAGRAFO II: Las órdenes o instrucciones que imparta el servidor público que ejerce la vigilancia y control del contrato al contratista, deberán expedirse o notificarse por escrito (...).”

Es válido traer a colación la Sentencia de fecha 5 de junio de 2014, radicación 08001233100019990037901 (1562-13), proferida por el Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. Gustavo E. Gómez Aranguren, que con relación a la existencia de los elementos para la configuración del contrato realidad, sostuvo:

(...)

“Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito, todo ello permeado por los criterios indicados en el acápite precedente.”



Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso (...)”.

Si bien es cierto, que al demandante se le señalaron las actividades que debía cumplir en el ejercicio del objeto contractual, no es cierto que se le fijaran horarios, ni mucho menos que fuera fijado por superior jerárquico alguno, ya que el contratista de prestación de servicios contaba con un supervisor que estaba atento a que se cumpliera el objeto contractual y las actividades que debía realizar conforme a lo pactado.

No obstante lo anterior, el cumplimiento por parte del demandante de las obligaciones propias del contrato dentro de un horario determinado, no desnaturaliza en nada la relación contractual de prestador de servicios que sostuvieron las partes a través del respetivo contrato, ni constituye por sí sola, prueba de dependencia o subordinación, para que pueda afirmarse la existencia de un nexo laboral, pues son elementos pertenecientes a diferentes tipos de contratos, entre otros, a los de prestación de servicios, a los que también son inherentes el cumplimiento de obligaciones mutuas. El desarrollo del contrato debe realizarse en un espacio y en un horario, porque entonces ¿cómo ejecuta el objeto, actividades y obligaciones contractuales?

A este presupuesto, también se ha referido la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, como es el caso de la Subsección “B”. M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado del 19 de febrero de 2004. Exp. No. 0099-03

(...) “Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que *ab initio* se consideró como contractual en lo laboral, lo cierto es que en determinados casos el



cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El *sublite* se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros elementos, prestación personal de servicio y remuneración se hallan suficientemente probados en el expediente”.

Igualmente ha sido precisa la Sala Plena del Consejo de Estado, al manifestar la imposibilidad de prestar ciertos servicios que se encuentren enmarcados dentro de un objeto contractual, en horarios que no sean los apropiados y sin que existiese una coordinación con la entidad contratante no significando esto que en virtud de esta coordinación se configure una subordinación. Dicha afirmación se encuentra contenida en sendas Sentencia como la del 18 de noviembre de 2003 Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

(...)”Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de los empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma coordinada como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. ... en vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

Está lo suficientemente claro, que prestar un servicio durante un horario establecido o recibir recomendaciones respetuosas sobre la forma en que deben ejecutarse las obligaciones previstas en el objeto contractual, no es de por sí, la causal para que se configure la existencia de un contrato realidad o un vínculo laboral como lo pretende el demandante, pues debe existir mayor precisión y certeza en el material probatorio que se aporte tendiente a demostrar la relación.

CON RELACION AL ELEMENTO DE SUBORDINACION O DEPENDENCIA.





Con relación a este elemento, observamos que no se ha configurado como se afirma en el libelo de la demanda, por cuanto el Consejo de Estado en Sentencia de la sala plena del 18 de noviembre de 2003, radicado IJ-0039, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, asumió tesis según la cual era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral, en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, no advirtiendo la existencia de una relación de subordinación en el hecho de concurrir un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, que incluye el cumplimiento de horario y recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, basados en las cláusulas contractuales.¹⁴

Obsérvese, como los informes de actividades presentadas por el contratista, durante la ejecución de los contratos, dan cuenta de los servicios desarrollados, acordes con el objeto del contrato, y de las mismas no se infiere necesariamente que sus actividades fueran bajo la continua subordinación o dependencia, si no de la coordinación necesaria para garantizar el cumplimiento de las actividades específicas, tal como se encuentra probado.

Así mismo, es pertinente precisar que según lo expresado en reiterada jurisprudencia por el Honorable Consejo de Estado, la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de

¹⁴En esta Sentencia del 18 de noviembre de 2003 la Sala Plena de esta Corporación concluyo: “...si bien es cierto que la actividad del contratista pueda ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.” (Resalta la Sala).



instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.¹⁵

Dada la naturaleza jurídica y la ejecución de los contratos celebrados entre el señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri y el Municipio de Santiago de Cali, no se genera relación laboral alguna, ni mucho menos el pago de prestaciones sociales, en la medida que ninguna prueba obrante en el proceso puede dar certeza al juzgador que durante la ejecución del objeto contractual en todos ellos, se cambió la naturaleza del negocio jurídico primigenio, para dar lugar a la existencia de una relación laboral o contrato realidad, como lo pretende el demandante, a quien compete demostrarlo.

En el presente caso, el demandante se limitó a manifestar, sin pruebas fehacientes, que las situaciones de coordinación, transporte, préstamo de elementos de seguridad, dieron lugar al nacimiento de una relación laboral. En tal sentido el Consejo de Estado ha manifestado que:

(...) “el hecho de que exista coordinación entre varias personas que en virtud de un contrato administrativo de Prestación de Servicios deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

En todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista”.¹⁶

¹⁵ Consejo de Estado, Sentencia 2005-01032 de 19 de abril de 2012.

¹⁶ Consejo de Estado, Noviembre 18 de 2003.



Como se colige de lo anterior, en el caso sub-examine no se configura un contrato de trabajo, toda vez que según lo estipulado por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, el elemento fundamental para que se configure el contrato de trabajo es la SUBORDINACIÓN, situación que para el caso del señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri, no se puede establecer ni demostrar, toda vez que su actividad obedece a una coordinación entre las partes contratantes en cumplimiento de la estipulación del objeto contractual propio de un contrato de prestación de servicios.

En conclusión, no se demuestran los elementos que estructuran el contrato realidad, como quiera que con relación a la supuesta subordinación o dependencia del contratista respecto de la entidad, no acreditó la existencia de órdenes impartidas o situaciones similares, sino que correspondían a la necesaria coordinación y articulación entre éste y el Municipio de Cali-Secretaría de Salud Pública Municipal, contenidas en las actividades específicas de las cláusulas segunda y tercera de los respectivos contratos celebrados con el contratista.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES

En Sentencia del 19 de abril de 2012, el Consejo de Estado indicó que entre contratante y contratista puede existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, recibir una serie de instrucciones o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento subordinación.¹⁷

En pronunciamiento del 4 de febrero de 2016, el Honorable Consejo de Estado CE-SEC2-EXP2016-N02195-01 (011449-15) en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sostuvo:

“(…) La carga probatoria del contrato realidad en jurisdicción ordinaria es diferente a la del contencioso administrativo, la presunción legal no está consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por la ley 80 de 1993.

¹⁷ Consejo de Estado, Sentencia 2005-01032 de 19 de abril de 2012.



Lo anterior, dado que en el proceso contencioso administrativo es deber de la demandante probar que existió una relación laboral.

Para la Sala, “es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es. i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y; iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993”.

“Así las cosas, de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera la Sala que no se puede comprobar que la demandante haya prestado su servicio como asesor jurídico cumpliendo horarios de trabajo en la Cuarta Brigada, pues, lo demostrado con las declaraciones fue la disponibilidad que debía tener la actora en calidad de asesor para atender los requerimientos propios de las obligaciones contractuales, lo que por supuesto, no implica o conlleva la imposición o cumplimiento de un horario laboral. Conforme con lo antes señalado, considera la Sala que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que alega la demandante existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios como asesor jurídico de la Cuarta Brigada, por cuanto que, no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por el contratante-hoy demandado. Acerca de la manera o forma y temporalidad-horarios-en que el actora debía ejecutar su labor como asesor jurídico (...).”

La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de un fallo de casación publicado recientemente, reiteró que a pesar de ser el cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la subordinación cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma. (M.P. Clara Cecilia Dueñas CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-116612015 (50249), 05/08/2015).



EXCEPCIONES

1- PRESCRIPCIÓN O EXTINCIÓN DEL DERECHO A DEMANDAR:

Como quiera que ya fue suficientemente explicado lo relativo a las fechas de iniciación y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, resulta claramente válido proponer la excepción de prescripción de las acciones que emanan de las leyes sociales consagrada en el artículo 151 del Código Procesal Laboral del Trabajo y la Seguridad Social, toda vez que se extinguió el derecho del actor para reclamar los emolumentos deprecados, puesto que el último contrato de prestación de servicios para el control de vectores finalizó el 31 de diciembre de 2015 y la solicitud de reconocimiento de sus prestaciones la formuló el 30 de abril de 2019, es decir, pasado los tres (3) años que tenía para solicitar el derecho de la acción laboral.

El último contrato celebrado fue en el año 2015 y terminó en dicha vigencia el 31 de diciembre, es decir, que la acción laboral se encuentra prescrita, toda vez que el término de prescripción de la acción es de tres (3) años, conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Laboral.

De igual forma, ese mismo término está establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el Decreto Ley 3135 de 1968:

“ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual (...).”

De igual manera el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el



régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, establece lo siguiente:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

Y, como ya se dijo, el artículo 151 del Código Procesal Laboral del Trabajo y la Seguridad Social, establece frente a la prescripción, lo siguiente

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. (...)”

Este término de tres (años) se cuenta desde el momento que terminó la relación contractual. La solicitud que pretendía la declaratoria de la existencia de un contrato realidad realizada al Municipio de Cali- Secretaría de Salud Pública Municipal, fue a través de oficio con radicado Orfeo No. 2019-4173010-053854-2 del 30 de abril de 2019, la cual fue contestada mediante oficio radicado Orfeo No. 201941450100013461 del 15 de mayo de 2019. Documentos que se anexan y se relacionan en el acápite de pruebas.

Con sentencia de 6 de septiembre de 2013 proferida en sede de tutela, la subsección A de la sección segunda del Consejo de Estado estimó que la respectiva reclamación debe realizarse dentro de los tres años siguientes a la finalización del contrato so pena de declararse la prescripción de los derechos que se piden por la inactividad del solicitante. Este criterio jurisprudencial fue reiterado con fallo de 9 de abril de 201420, por la misma subsección A de la sección segunda, cuando al decidir una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó que *“...en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación*



laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan”.

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...*primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.



Es bien conocido por todos los operadores judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el Honorable Consejo de estado, profirió Sentencia de Unificación sobre la prescripción de los derechos derivados del Contrato realidad. Sobre el particular en sentencia del 25 de agosto de 2016, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16, establece:

“(...) Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (Artículo 53 Constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. (...)”.

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Hago consistir esta excepción en el hecho que el actor pretende obtener el reconocimiento de una relación laboral y el pago de conceptos salariales, prestacionales y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a las que no tiene derecho, toda vez que su vinculación con el ente territorial fue a través de contratos de prestación de servicios, regidos por la ley 80 de 1993 y demás disposiciones legales y reglamentario y el demandante no prueba cuales son las funciones que realizó que correspondían a un funcionario público.

De conformidad con las pruebas existentes en los contratos y antecedentes de los mismos, el contratista recibió el pago del precio pactado, a través de los honorarios correspondientes, tal como se acredita con los documentos aportados a la demanda y los que obran en el expediente administrativo de cada contrato, que se anexa.

Al contratista por la prestación de los servicios se le pagó los honorarios respectivos.

4.- CARENCIA DE OBJETO.



Hago consistir esta excepción en que las pretensiones y los hechos no cuentan con fundamento legal y a la ausencia de un material probatorio contundente que permita establecer que entre el señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri y el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Salud Pública Municipal, se haya configurado un contrato realidad que dé lugar a una relación laboral, mediante la existencia de los elementos que la configuran, especialmente la de la continuada subordinación y dependencia, la cual quedó claramente detallado en que esa continuidad no existió, tal como se puede evidenciar en la fecha de suscripción de los contratos y terminación de los mismos.

PRUEBAS

Le solicito al Honorable Juez, se tenga en cuenta las pruebas que legalmente han sido aportadas con la presentación de la demanda y otorgar suficiente valor probatorio a las pruebas documentales que se acompañan en el acápite de antecedentes administrativos en CD, que constituyen los expedientes de los contratos de prestación de servicios suscritos con el señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri, suministrados por el Municipio de Cali-Secretaría de Salud Pública Municipal.

DOCUMENTALES:

1.- CD que contiene los soportes documentales¹⁸ de los contratos números Orden de servicios sin formalidades plenas No. SSPM-993-99; Contrato de Prestación de Servicios SSPM No. 079 2001; Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 4145.0.26.1.088-2013; Contrato de Prestación de servicios a la Apoyo a la Gestión No. 4145.0.26.1.120-2014. Suscrito en el año 2014 y 4145.0.26.1.066

¹⁸ La experiencia e idoneidad se encuentra acreditada de acuerdo con el certificado correspondiente que obra en las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.



de 2015, suscritos entre el señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri y el Municipio de Cali-Secretaría de Salud Pública Municipal.

2- Copia del oficio radicado Orfeo No. 2019-4173010-053854-2 del 30 de abril de 2019 por medio del cual solicita se declare la existencia de un contrato realidad.

3-Copia del oficio radicado Orfeo No. 201941450100013461 del 15 de mayo de 2019 por medio del cual el Municipio de Cali- Secretaría de Salud Pública Municipal contestó que no es posible declarar la existencia de un contrato realidad, por cuanto el señor Jesús Gabriel Vargas Landázuri, fue vinculado a la administración mediante contratos de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993.

En cuanto a las pruebas testimoniales peticionadas por la parte demandante, solicito al señor juez no decretarlas, por incumplimiento de lo normado en la codificación jurídico-procesal como explicaré a continuación:

En la solicitud de las pruebas testimoniales, el demandante solicita que sean llamadas las siguientes personas a fin de que declaren lo que bien conozcan sobre el presente litigio:

- Ángel María Henao Cifuentes, cédula de ciudadanía No. 6.559.459 de Zarzal –Valle, celular: 3127351378, teléfono: 3784663
- Jaime Medina, sin número de cédula de ciudadanía, celular 314656831, teléfono: 3231200.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso¹⁹, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y ENUNCIARSE CONCRETAMENTE

¹⁹ Norma que se aplica de conformidad con el artículo 145 del C.P.L y de la S.S. que regula la aplicación analógica que preceptúa que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.



LOS HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA, exigencia legal que se pretermite en la demanda, razón suficiente para que el juez deniegue la práctica de los testimonios pedidos por la parte demandante. Esto teniendo en cuenta que la parte demandante no establece para que cita a los testigos dejándolos a su arbitrio, que expresen lo que bien conozcan sobre el litigio, contrariando las normas ya mencionadas que rigen la prueba testimonial.

Al igual SOLICITO NO DECRETAR LAS PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL como quiera que mediante CD se anexan los antecedentes administrativos de los contratos suscritos con el demandante, que dan cuenta que cumplía las actividades pactadas en los contratos.

SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos de defensa expuestos y en las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, le solicito declarar probadas las excepciones de Falta de Jurisdicción y Competencia, Prescripción de la Acción, Cobro de lo no debido, carencia de objeto y negar todas las pretensiones de la demanda.

ANEXOS A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- 1.- Poder conferido por el señor Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.
- 2.- Anexos al poder.

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en el C.A.M., Piso 9º Torre Alcaldía, Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, o en la



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Secretaría de Salud Pública de Cali, en el C.A.M., Torre Alcaldía. Oficina QAP de la ciudad de Cali o al correo electrónico Notificacionesjudiciales@cali.gov.co, subsidiario.diana.mira@cali.gov.co.

Del señor Juez,

Atentamente,

DIANA LORENA MIRA LEAL
CC. No. 1.130.591.064 de Cali.
T.P. No. 238.977 del CSJ



RV: C53781 RV: PODER, CONTESTACIÓN DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2020-00110

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 4:06 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosheredia85@hotmail.com <carlosheredia85@hotmail.com>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2020 - 00110 - 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JULIETA GIRALDO CARVAJAL Y OTROS Cédula: SDJGC65599

Demandado: METROCALI Cédula: SDMETROCL

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 14/07/2020

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso: Blanquear todo

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tr

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 21/10/2021 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios: []

Fecha Actuación: 21/10/2021 (dd/mm/aaaa) Cuadernos: []

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial Calendario: Ordinario Judicial

Tiene Término

Días: [0]

Inicial: []/[]/[] (dd/mm/aaaa) Final: []/[]/[] (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C53781 jueves, 21 de octubre de 2021 15:40 Allega Poder , Contestación Demanda, Llamamiento En Garantia- 13 Adjuntos- Metro Cali S.A- Carlos Andres Heredia- JC

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM [Aceptar] [Cerrar]

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 4:02 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C53781 RV: PODER, CONTESTACIÓN DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2020-00110

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Carlos Andres Heredia Fernandez <carlosheredia85@hotmail.com>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 15:40

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: judiciales@metrocali.gov.co <judiciales@metrocali.gov.co>

Asunto: PODER, CONTESTACIÓN DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2020-00110

Santiago de Cali, octubre de 2021

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REFERENCIAS:

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:
ASUNTO:

REPARACION DIRECTA
JULIETA GIRALDO CARVAJAL Y OTROS
METROCALI S.A.
76001-33-33-014-2020-00110-00
CONTESTACION DE DEMANDA

Excelentísimo Juez,

CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ, mayor y domiciliado en Cali, abogado, con C.C. 14.638.306 y TP 180.961, actuando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL de la entidad demandada **METRO CALI S.A.**, me dirijo ante usted dentro del término del traslado computado en la forma que dispone el artículo 612 del CGP y 200 del CPACA, en uso del poder que me fue otorgado por su Presidente y Representante legal, para **CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES y APORTAR PRUEBAS, ASÍ COMO LLAMAR EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS** dentro del proceso ordinario de la referencia, con el fin de Oponerme a todas las pretensiones de la demanda en relación con la responsabilidad que pretende enervar la señora **JULIETA BUITRAGO CARVAJAL** y la señora **GINA MELISSA DAVILA BUITRAGO**, con ocasión del accidente que **JULIETA BUITRAGO CARVAJAL** padeció tras presuntamente caerse dentro de uno de los buses – no recuerda cual – del sistema de transporte MIO.

Los contratos de concesión pueden ser consultados también en el siguiente enlace:

<https://www.metrocali.gov.co/wp/modificatorios-contratos-de-concesion-de-transporte/>



3163899232 - 3162980008

Santiago de Cali, octubre de 2021

Doctor
OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIAS:

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIETA GIRALDO CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO:	METROCALI S.A.
RADICACIÓN:	76001-33-33-014-2020-00110-00
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA

Excelentísimo Juez,

CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ, mayor y domiciliado en Cali, abogado, con C.C. 14.638.306 y TP 180.961, actuando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL de la entidad demandada **METRO CALI S.A.**, me dirijo ante usted dentro del término del traslado computado en la forma que dispone el artículo 612 del CGP y 200 del CPACA, en uso del poder que me fue otorgado por su Presidente y Representante legal, para **CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES y APORTAR PRUEBAS** dentro del proceso ordinario de la referencia, con el fin de OPONERME a todas las pretensiones de la demanda en relación con la responsabilidad que pretende enervar la señora **JULIETA BUITRAGO CARVAJAL** y la señora **GINA MELISSA DAVILA BUITRAGO**, con ocasión del accidente que **JULIETA BUITRAGO CARVAJAL** padeció tras presuntamente caerse dentro de uno de los buses – no recuerda cual – del sistema de transporte MIO.

SINTESIS DEL CASO LITIGADO:

La señora **JULIETA BUITRAGO CARVAJAL** y la señora **GINA MELISSA DAVILA BUITRAGO**, pretenden que METRO CALI S.A, a través del medio de reparación directa, las indemnicen por los perjuicios de orden material y moral sufridos con ocasión de los hechos acaecidos el día 16 de mayo de 2018, cuando la señora

CEL: 316 3899232-316 2980008
carlosheredia85@hotmail.com

JULIETA BUITRAGO CARVAJAL presuntamente se cayó dentro de uno de los buses del sistema de transporte MIO.

Es de anotar que ni en el escrito demandatorio ni en sus anexos, se enuncia o aporta prueba idónea que enseñe la responsabilidad de la entidad que represento de lo ocurrido. Debo señalar que ninguno de los automotores que operan el sistema de transporte en la ciudad de Cali son de propiedad de Metro Cali, ni son operados por la misma entidad, así como tampoco son conducidos por personas vinculadas a mi representada, sino que son trabajadores contratados directamente por los operadores, por lo que no tienen vínculo laboral alguno con METRO CALI S.A. De otro lado, la misma demandante aporta un "resumen epicrisis" posterior al accidente de donde se puede concluir que a la señora JULIETA BUITRAGO CARVAJAL le practicaron una serie de exámenes, incluyendo un TAC, de donde se concluyó que aquella se encontraba en buenas condiciones generales y que no presentaba lesiones intracraneales.

Habida cuenta de lo anterior, queda meridianamente claro que en el caso que nos ocupa, la demandante no aportó prueba fehaciente que permita enervar la responsabilidad de mi representada.

A LOS HECHOS:

AL HECHOS PRIMERO: No me consta. De acuerdo con lo aportado con el escrito de la demanda, en donde la demandante no recuerda si quiera el BUS en el que se desplazaba, es imposible determinar si aquel pertenecía o no al sistema de transporte MIO, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto conforme al "resumen epicrisis" que la señora JULIETA BUITRAGO CARVAJAL despierta alrededor de las 3:00 PM en la Clínica Rey del Norte con un golpe en la cabeza. No obstante, no es posible acreditar a partir de las pruebas aportadas con la demanda que el bus hubiese frenado "muy fuerte" y que en virtud de ello la señora BUITRAGO CARVAJAL se haya caído a una distancia de 2 metros causándole las presuntas lesiones que hoy reclama.

AL HECHO TERCERO: No me consta. A partir de las pruebas aportadas con el escrito de demanda no es posible acreditar alguno de los padecimientos mencionados tales como "vértigo, decaimiento físico, miedo a salir sola, miedo a montar en bus". Tampoco es posible acreditar algún tipo de conversación que haya tenido con algún funcionario de SURA, del cual ni si quiera se menciona su nombre.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. A partir del "resumen epicrisis" aportado se puede evidenciar que el TAC practicado a la señora JULIETA BUITRAGO CARVAJAL arrojó un resultado de normalidad, así como también se pudo constatar que sus niveles de azúcar resultaban ser normales, y sobre aquello se coincide con la parte demandante. No obstante, no es posible constatar que la profesional en salud que presuntamente atendió a la señora BUITRAGO CARVAJAL el 29 de mayo de 2018 le haya manifestado que debía acudir a otro centro profesional de salud para revisar su vértigo, y mucho menos que aquello le correspondería a la entidad que represento.

AL HECHO QUINTO: No me consta en lo absoluto. Ninguna de las dolencias, o afecciones señaladas, quedan si quiera mínimamente acreditadas a partir de lo que se aporta con el escrito de demanda.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. No es cierto que a partir de lo consignado en el escrito de demanda y sus anexos quede probado que la señora JULIETA BUITRAGO CARVAJAL ha sufrido un daño y menos que aquel deba ser reparado por la entidad que represento.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas y solicito de la manera más atenta y respetuosa no acceda a ninguna de las pretensiones, declaraciones y condenas invocadas por la parte demandante, pues en primera medida, no existe nexo causal entro lo sucedido y METRO CALI S.A., porque los presuntos daños que, lamentablemente hoy reclaman las señoras JULIETA BUITRAGO CARVAJAL y GINA MELISSA DAVILA BUITRAGO, no le son IMPUTABLES a METRO CALI S.A., toda vez que no existe ni siquiera prueba sumaria que permita establecer el nexo causal

entre el actuar de mi representada y el daño antijurídico, que serían, las presuntas lesiones de la señora JULIETA BUITRAGO CARVAJAL, de los cuales la demandante no aporta las pruebas necesarias para determinar el nexo de causalidad entre los hechos y mi representada.

A partir de la escasa realidad probatoria que se arriba al proceso, no se logra demostrar por la parte activa en la presente litis, la realidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el accidente de tránsito en el que resultara presuntamente lesionada la señora JULIETA BUITRAGO CARVAJAL, el día 16 de mayo de 2018; pues le era obligatorio para acreditar el nexo causal entre el hecho y el daño, haber demostrado al menos la identificación del vehículo causante del daño, para poder determinar quien era el llamado a responder por el mismo, que en todo caso no sería Metro Cali S.A., por cuanto, como ha sido de conocimiento general, en el evento de causarse un daño por un bus del sistema de transporte, el cual es operado actualmente por cuatro operadores, indefectiblemente se hace imperativo tener identificado el automotor que pudo haber causado dicho daño, para poder demostrar así el nexo de causalidad con uno de los cuatro operadores, lo cual no se logra acreditar de acuerdo a lo que manifiesta la misma demandante en su escrito de demanda, haciendo así imposible endilgar responsabilidad a alguno de ellos.

El H. Consejo de estado como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha expuesto recientemente sobre la legitimación en la causa:

"...De lo anterior se concluye que está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones."

Así pues, los automotores que operan el sistema de transporte en la ciudad de Cali NO son propiedad de Metro Cali, y se itera, tampoco son operados por Metro Cali, y menos son conducidos por personas vinculadas a la misma entidad sino que son trabajadores contratados directamente por los operadores, por lo que no tienen vínculo laboral alguno con METRO CALI S.A., que es una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden municipal bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo No. 16 del 27 de noviembre de 1998 del Concejo Municipal de Cali, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública No. 580 del 25 de febrero de 1999, registrada en la Cámara de Comercio de Cali, quien cuenta con la titularidad del Sistema MIO de la ciudad de Cali, el cual fue concebido como un Sistema integral, compuesto por corredores troncales, pre troncales y complementarios destinados para la operación de buses de alta y media capacidad dotado de infraestructura física, buses, SIUR, al que se vinculan inversionistas privados en calidad de concesionarios y contratistas para la realización de las actividades necesarias para la prestación del servicio público de transporte masivo y sus servicios conexos.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la naturaleza que vincula a Metro Cali S.A. con los concesionarios de transporte, se supedita a un contrato de concesión, regido por las normas comerciales y demás que le sean afines, donde se estipuló previamente la asunción de riesgos, la autonomía administrativa y laboral entre otras en los contratos que los concesionarios de transporte llegaran a realizar, como lo es la vinculación o desvinculación laboral, razón por la cual, no es posible endilgar responsabilidad alguna a Metro Cali S.A., y conforme el material probatorio, casi inexistente, a ninguno de los cuatro concesionarios.

Al no acreditarse responsabilidad administrativa ni patrimonial de Metro Cali S.A., al no establecerse el nexo causal, como quiera que dentro del proceso no se lograron probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco se identificó al tercero involucrado, es decir, el bus que de acuerdo con la demandante causó su caída, se deben NEGAR las pretensiones de la demanda.

Finalmente, y a pesar de que a mi representada no puede endilgarse responsabilidad alguna en este caso de acuerdo con lo explicado anteriormente, quisiera enfocarme en el “resumen epicrisis” aportado con el escrito demanda, así como en lo manifestado en el escrito mismo. En el hecho CUARTO de la demanda se manifiesta que a la señora JULIETA BUITRAGO CARVAJAL se le practicó un TAC que “salió NORMAL” y que posterior a ello acudió a la EPS, en la cual también le descartaron cualquier anomalía alguna. Aquello, genera que dentro del análisis riguroso que debemos ejercer todos en este proceso, partes y juez, nos dirijamos a observar lo consignado por los profesionales en salud en el “resumen epicrisis” del día del accidente. En el, se encuentra que varios profesionales en salud de la Clínica Cristo Rey estuvieron monitoreando a la señora JULIETA en las horas posteriores al accidente. En ese orden de ideas, resulta llamativo lo consignado por la medica JULIANA ANDREA PATIÑO BAUTISTA a las 20:37 del día 16 de mayo de 2018:

“ENCUENTRO PACIENTE CAMILLA, EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD AL RESPIRAR, ESTABLE, CON SV TA 120/7 DFC 75 FR 2D T 36 C/C NORMOCEFALICO, ESCLERAS ANICTERICAS PUPILAS ISOCORICAS REACTIVAS A LA LUZ C/P: RUIDOS SOBREGREGADOS ABD: BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION NO MASAS NO MEGALIAS EXT: SIMETRICAS MOVILES NO EDEMAS SNC: SIN DEFECIT NEUROLOGICO” (Subrayado por fuera del texto original).

Así como también consigna posteriormente en el apartado denominado “PLAN”:

“PACIENTE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN LA CABEZA CON PERDIDA DEL CONOCIMIENTO Y CEFALEA, EN EL MOMENTO ESTABLE CON MODULACION DEL DOLOR, SE REvisa IMAGEN EN DONDE NO SE EVIDENCIA LESIONES INTRACRANEANAS, MEDICO ANTERIOR DEJA EN OBSERVACION NEUROLOGICA...”

Posterior a esto, la medica LIGIA MARITZA LABIA QUINA, aporta un dictamen netamente contradictorio al decir que la señora JULIETA ha sufrido un daño en su integridad, aun cuando su propio examen “FISICO/MENTAL” arroja en cada uno de los puntos de “VALORACION” un resultado de “NORMAL”.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Toda vez que el hecho que se reclama como lesivo no puede ser imputable a METRO CALI S.A., pues dicha entidad pública no fue la generadora del siniestro y en el expediente no se aporta prueba de su responsabilidad, además no es la propietaria del bus involucrado, no tiene ningún vínculo contractual con el conductor, pero sobre todo, porque dentro de su objeto social no está la prestación del servicio público de transporte.

CULPA DE UN TERCERO O INCLUSIVE DE LA PROPIA VÍCTIMA:

Frente a esta excepción, me sostengo en afirmar que de las pruebas allegadas con el escrito de la demanda, no es posible establecer el grado de responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo de 2018 del vehículo y el conductor involucrados. El escrito de demanda se limita a manifestar que el conductor del bus "frenó fuertemente" y que la señora JULIETA no recuerda mas hasta que despierta en la Clínica, sin embargo, no se acredita la realidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el accidente.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:

La responsabilidad patrimonial extracontractual de una entidad pública está montada sobre un trípode que reclama daño antijurídico, hecho u omisión imputable al obligado –y nexo causal entre el uno y el otro.

En el caso litigado: Porque los hechos narrados por la parte actora, determinan de forma clara que nos encontramos frente a un elemento eximente de responsabilidad y que nos aparta del nexo causal, puesto que las presuntas lesiones sufridas por la demandante obedeció a la culpa exclusiva de la víctima,

No existe prueba fehaciente en el expediente que atribuya o demuestre la responsabilidad de METRO CALI S.A., en la ocurrencia del accidente, y en el caso de que se llegara a demostrar algún tipo de responsabilidad.

Conforme a lo anterior señora Juez, vale la pena recordar que:

- 1) Metro Cali S.A., es una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden municipal bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo No. 16 del 27 de noviembre de 1998 del Concejo Municipal de Cali, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública No. 580 del 25 de febrero de 1999, registrada en la Cámara de Comercio de Cali, quien cuenta con la titularidad del Sistema MIO de la ciudad de Cali, el cual fue concebido como un Sistema integral, compuesto por corredores troncales, pre troncales y complementarios destinados para la operación de buses de alta y media capacidad dotado de infraestructura física, buses, SIUR, al que se vinculan inversionistas privados en calidad de concesionarios y contratistas para la realización de las actividades necesarias para la prestación del servicio público de transporte masivo y sus servicios conexos.

- 2) Metro Cali S.A en cumplimiento de los mandatos legales como ente gestor y planeador del SITM convocó en licitación pública la concesión de diversos contratos de concesión para la operación de transporte del Sistema MIO así como el desarrollo de otras actividades conexas o complementarias a las actividades tanto del Sistema de Información Unificado de Respuesta -SIUR- del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali, como de transporte de pasajeros, necesarias para la funcionalidad del Sistema MIO y para el desarrollo de su infraestructura como lo es la adquisición de predios, diseños y construcción de patios y talleres del Sistema MIO a través de las Licitaciones Públicas No. MC-DT-001 de 2006, MC-DT-003-200 y MC-DT-002 de 2007, MC-DT-004-2006 contratos de concesión que fueron adjudicados.

- 3) Específicamente en el caso que nos ocupa, se tiene que la operación de transporte del Sistema MIO, está contratada desde el año 2006 con cuatro concesionarios de transporte: UNIMETRO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., ETM S.A. y GIT MASIVO S.A. quienes en virtud de dicho contrato, asumen la explotación del servicio de transporte público masivo de pasajeros del sistema mío, por su cuenta y riesgo.
- 4) Es de precisar señor Juez que los vehículos que operan en el sistema MIO, NO son propiedad de METRO CALI S.A., si no de los Concesionarios de Transporte, como lo son Unimetro S. A (UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTE S. A), Git Masivo S.A, Blanco Y Negro Masivo S.A, ETM S.A.

Debido a que no son propiedad de METROCALI S. A en los contratos de concesión para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo de Santiago De Cali suscrito entre METROCALI S.A y los operadores del servicio, encontramos en el capítulo 11 la cláusula 93, en la cual se asignan la responsabilidades frente a terceros, y claramente se estipuló que:

CLAUSULA 93 "ASIGNACIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO"

"el concesionario es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de sus bienes muebles a inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación de transporte, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas. METROCALI S.A no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el Concesionario con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas y bienes."

Por lo anterior y en el caso de llegar a existir algún tipo de responsabilidad diferente a la de la propia víctima, considero que la contingencia que ocurrió en el presente caso, genera la responsabilidad contractual exclusiva del operador. En esa medida, no corresponde a METRO CALI S.A. asumir ningún porcentaje de la indemnización de perjuicios por los daños presuntamente causados a la señora JULIETA BUITRAGO CARVAJAL.

Esta postura se fundamenta en el análisis que la jurisprudencia hace del contrato de concesión de la prestación de servicios públicos, en la que se decantó¹.

En cuanto técnica interventora del Estado en la esfera de la libertad de actuación de los asociados, la concesión administrativa es ante todo un instrumento excepcional, con profundas raíces en la evolución de las instituciones administrativas, que opera de manera exclusiva y restrictiva respecto de bienes, servicios y obras de titularidad o monopolio público y de claro contenido económico, en los eventos en que la administración decide bajo parámetros discrecionales y de conformidad con los marcos materiales definidos en el artículo 365 constitucional, no asumir directamente su explotación económica, la prestación del servicio o la ejecución de la obra, trasladando la misma a particulares, esto es, escindiendo de sus facultades como titular de bienes, servicios, o ejecutor de obras, las de explotación o gestión económica de los mismos, desprendiéndose de ellas en favor de terceros, pero manteniendo su titularidad, control y vigilancia. La concesión administrativa se torna entonces dentro del contexto del Estado social y democrático de derecho en una adecuada fórmula de explotación de los bienes, servicios y ejecución de obras de titularidad pública con trascendencia económica, esto es, rentables, y que mediante su explotación puedan implicar no solo la recepción de respuestas de satisfacción para las necesidades de la comunidad sino también la posibilidad de remuneración para los particulares que se involucren con el Estado, mediante la retribución de su actividad de conformidad con los modelos y fórmulas económicos previamente definidos de manera técnica, adecuada, proporcional, racional y ponderada. (...) A su vez, esta Corporación ha manifestado con relación al contrato de concesión: "La concesión es un negocio jurídico en el cual el particular contratista destina a la prestación de un servicio público, a la construcción de una obra pública o a la explotación de un bien de dominio público, recursos propios o gestados por él, por su propia cuenta y responsabilidad, mientras que el Estado contratante le otorga al concesionario, además del derecho a construir la obra, explotar el bien o servicio, a obtener la remuneración correspondiente – la cual usualmente proviene de la explotación económica del objeto de la concesión -, con el fin de que recupere la inversión del capital destinado y se le garantice la obtención de utilidades, de ahí que a diferencia de los demás contratos, en la concesión la utilidad económica que persigue el concesionario no surge del precio pactado, sino del rendimiento de los recursos invertidos para la realización del objeto contractual". De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que son características propias del contrato de concesión²: i) dentro de la celebración del contrato, interviene una entidad estatal que actúa como concedente y una persona natural o jurídica denominada concesionario; ii) El concesionario es quien asume la gestión y riesgo de un servicio que corresponde al Estado

¹ CE. SECCION TERCERA. CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 4 de junio de 2015. Rad. 73001-23-31-000-2003- 00634-01(37566). Actor: SOCIEDAD INVERSIONES GANADERAS DEL TOLIMA LTDA - INVERGAN LTDA.

sustituyendo a éste en el cumplimiento de dicha carga; iii) La entidad estatal mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; iv) el concesionario recibe una remuneración o contraprestación, la cual se pacta, de diversas maneras (tasas, tarifas, derechos, participación en la explotación del bien, entre otros); y v) los bienes construidos o adecuados durante la concesión deben revertirse al Estado, aunque ello no se pacte expresamente en el contrato ... En consecuencia, a través del contrato de concesión de servicios públicos, el Estado diseña, proyecta y ejecuta actividades que son de su titularidad, que le pertenecen, que ni la Constitución, ni el legislador le han cercenado a través de procesos privatizadores o liberalizadores y que a partir de consideraciones de conveniencia, oportunidad o mérito, resuelve hacer de manera indirecta, según se lo permite y hace viable el inciso segundo del artículo 365 constitucional, desagregando de esas actividades de las que es titular los componentes que considere necesario por su cuenta y riesgo pero bajo su inmediata supervisión.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Sin perjuicio de las excepciones propuestas, solicito de manera respetuosa se decida en la sentencia sobre cualquier hecho extintivo de las pretensiones de los actores, que resulte probado dentro del proceso, incluso la caducidad de la acción.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL

- Contrato de concesión suscrito con cada uno de los cuatro concesionarios de transporte: UNIMETRO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., ETM S.A. y GIT MASIVO S.A.

SENTENCIAS COMO PRECEDENTES FAVORABLES

1. **2014-00397.** Juzgado 7° Administrativo de Oralidad. **01-11-16. Sentencia favorable** 1ra instancia que resuelve declarar probadas las excepciones de mérito denominadas falta de legitimación en la causa pasiva formuladas por Metro Cali S.A.
2. **2015. 00136.** Juzgado 1° Administrativo de Oralidad. **08-05-18. Sentencia favorable** 1ra instancia. Niega las pretensiones de la demanda con fundamento en la cláusula de indemnidad contenida en los contratos de concesión, en la cual se estipula que, si en la ejecución del mismo se generaba una responsabilidad frente a terceros, ésta recaería sobre los concesionarios y NO sobre Metro Cali S.A.
3. **2014-00055.** Juzgado 7° Administrativo de Oralidad. **15-06-18. Sentencia favorable** de primera instancia declara probada excepción de falta de legitimación en la causa a favor de METRO CALI S.A. y condena a ETM y su aseguradora.
4. **2014-00445.** Tribunal Contencioso Administrativo del Valle. MP. Ana Margoth Chamorro Benavides. **29-08-19. Sentencia de segunda instancia.** Confirma fallo de primera instancia que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de Metro Cali.

Así mismo, en el transcurso de las audiencias iniciales, al momento de resolver las excepciones de falta de legitimación, algunos jueces administrativos la han declarado probada a favor de Metro Cali S.A., como en los casos que se relacionan:

1. Reparación directa 2016-00048. Juzgado 16 Administrativo de Oralidad. **Auto proferido en audiencia inicial del 05-12-18** declara probada excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por Metro Cali S.A.
2. Reparación directa 2016-00048. Juzgado 2° Administrativo de Oralidad. **Auto proferido en audiencia inicial del 13-09-19** declara probada excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por Metro Cali S.A.

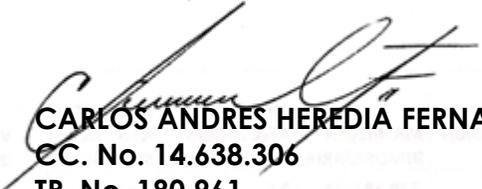
NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría del juzgado o en la Calle 13ª # 66B-60, de esta Ciudad. carlosheredia85@hotmail.com

Mi poderdante – METRO CALI S.A, Av. Vásquez Cobo # 23N-59, piso 3 Secretaria general y de asuntos jurídicos. judiciales@metrocali.gov.co

Con toda atención,

Del H. Juez, atentamente,



CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ
CC. No. 14.638.306
TP. No. 180.961

CEL: 316 3899232-316 2980008
carlosheredia85@hotmail.com



Señor:
JUEZ 14 ADMINISTRATIVO ORLA DE CALI

Referencia:	Poder especial
Radicación:	2020-00110
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Julieta Giraldo Carvajal y otros
Demandados:	Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración Acuerdo

ÓSCAR JAVIER ORTIZ CUÉLLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.897.881, actuando en calidad de Presidente de Metro Cali S.A en Acuerdo de Reestructuración, según Decreto 4112.010.20.0853 del 25 de abril de 2020 suscrito por Jorge Iván Ospina Gómez como Alcalde del Municipio de Cali y Acta de Posesión No. 0260 del 4 de mayo de 2020, suscrita por Rafael Fernando Muñoz Cerón como delegado del Alcalde; por medio del presente escrito otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, en calidad de apoderada principal, a la doctora **CAROLINA CARDONA DEL CORRAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.819.689, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.924 del C.S.J., y al abogado **CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. de Cali 14.638.306 y con la Tarjeta Profesional No. 180.961 del C.S.J., como apoderado sustituto, para que, en nombre y representación de Metro Cali S.A en Acuerdo de Reestructuración, actúen dentro del proceso anotado en la referencia, con la facultad expresa de efectuar toda acción tendiente a la defensa de los intereses de la Entidad.

Los apoderados de Metro Cali S.A en Acuerdo de Reestructuración, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, quedan habilitados para sustituir, reasumir, conciliar conforme a la autorización que otorgue el Comité de Conciliación de la Entidad, cuya determinación deberá constar en la certificación pertinente, y, en general, para realizar todas las acciones inherentes al presente mandato.

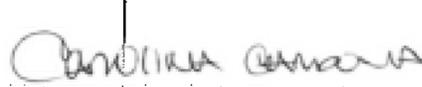
Las notificaciones judiciales se recibirán en el correo electrónico judiciales@metrocali.gov.co, dispuesto para tal fin por Metro Cali S.A. conforme se indica en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio, y, en todo caso, a los siguientes correos:

Apoderada principal: ccardona@metrocali.gov.co
Apoderado sustituto carlosheredia85@hotmail.com

Sírvase reconocerles personería a los apoderados en los términos de este poder, conferido conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

ÓSCAR JAVIER ORTIZ CUÉLLAR
Presidente de Metro Cali S.A.

Aceptan,


CAROLINA CARDONA DEL CORRAL
C.C. No. 33.819.689
T.P. No. 138.924 del C.S.J.


CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ
C.C. No. 14.638.306
T.P. No. 180.961 del C.S.J.

FECHA DE NACIMIENTO: 11 DIC 1979
CALI (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO: 1.50 O+ F
ESTADURA: 1.50 O+ F
28-ENE-1981 CALARCA
FECHA DE EMISION: 28-ENE-1981 CALARCA

INDICE DERECHO

A-51 00150-001 84055-F-003361289-00091010 00170-000001 2570825812

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 33.878.888
CAROLINA DEL ROSARIO
PRELACION: CAROLINA
CAROLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN N° 912.110.047

(FEBRERO 2 DE 2017.)

POR LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

El Presidente (E) de la Sociedad "Metro Cali S.A.", en uso de las facultades conferidas en la Escritura Pública No: 0580 del 25 de febrero de 1999, de conformidad con los Decretos números 4.11.0.20.0708 del 27 de diciembre de 2016 y 4.11.0.20.0799 del 30 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO

Que mediante Escritura Pública No. 0580 de 23 de febrero de 1999 se constituyó la sociedad por acciones denominada METRO CALI S.A. como una empresa industrial y comercial del Estado, entidad descentralizada del orden municipal, titular del proyecto Sistema Integrado de Transporte Masivo para la ciudad de Santiago de Cali.

Que mediante Resolución 912.110.322 del 16 de enero de 2016, se modificó la Versión 7.0 de julio 25 de 2016 del manual de funciones y competencias de METRO CALI S.A.

Que es función del Presidente de la Sociedad ejercer las funciones administrativas de la sociedad Metro Cali S.A. como es el nombramiento y retiro del personal, el manejo y administración de todo el personal de la compañía, resolviendo todas las situaciones jurídicas que ello represente.

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos N° 018-2017 del 01 de febrero de 2017, expedido por la Doctora Beatriz Eugenia Orozco Parra, Jefe de Oficina Gestión Humana de Metro Cali S.A., emitió concepto de revisión de la historia laboral del Abogada CAROLINA CARDONA DEL CORRAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.819.688 de Calarcá (Quindío), constatando que CUMPLE con los requisitos contenidos en el manual de funciones vigente, para ser nombrado en el empleo denominado Jefe de Oficina adscrito a la Oficina de Defensa Judicial de la Secretaría General y Asuntos Jurídicos de Metro Cali S.A.

Que en el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Sociedad Metro Cali S.A. para la vigencia 2017, se encuentran aforados los valores correspondientes para cubrir la asignación mensual del cargo de Jefe de Oficina de la Oficina de Defensa Judicial del Nivel Directivo, con una asignación mensual por valor de SIETE MILLOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.272.779,00.) y Prestaciones de Ley (Vigencia 2016), según se refiere en expedida por el Director Financiero y Administrativo de Metro Cali S.A. con fecha 01 de febrero de 2017.

Que en mérito de lo anterior, en uso de sus facultades legales y estatutarias,



Avenida Vásquez Robo N° 23N-28
FAX: 890 00 01 FAX: 853 85 20 - metrocali@metrocali.gov.co
GD-M-91-F-31 Versión 1.0 Fecha: 21/08/2014



RESOLUCIÓN No 912.110.047

(FEBRERO 2 DE 2017)

POR LA CUAL SE REALIZA UN NOMERAMIENTO ORDINARIO

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Nombrar a la Abogada CAROLINA CARDONA DEL CORRAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 93.819.688 de Calarcá (Quindío), en el cargo de Jefe de Oficina adscrito a la Oficina de Defensa Judicial de la Secretaría General y Asuntos Jurídicos de Metro Cali S.A. con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.272.779,00) y prestaciones de Ley.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase a la Dirección Financiera y Administrativa y a la Oficina de Gestión Humana proceder de conformidad con la Ley, para la posesión e inclusión en nómina de la Abogada CAROLINA CARDONA DEL CORRAL.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Santiago de Cali, a los Dos (02) días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ
Presidente (E) de Metro Cali S.A.

Proyectó: María del Socorro Calvo L. - Profesional Especializado Oficina de Gestión Humana
Revisó: Beatriz Eugenia Ordoñez Parra - Jefa de Oficina de Gestión Humana
Original: Serie Resoluciones 912.110
Copia: Dirección Financiera y Administrativa



Avenida Vásquez cobo No 20N-58
PBX: 860 03 01 FAX 653 65 10 - metrocali@metrocali.gov.co
GD-M-01-F-31 Versión: 1.0 Fecha: 21/02/2014

Página 2 de 2



ACTA DE POSESION No. 009

2017

La abogada CAROLINA CARDONA DEL CORRAL, se presentó en el despacho del Presidente (E) de METRO CALI S.A., hoy 2 de febrero de 2017 con el fin de tomar posesión del cargo JEFE DE OFICINA DEFENSA JUDICIAL de Metro Cali S.A.

EL POSESIONADO PRESENTO:

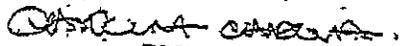
Cedula de Ciudadanía No. 33.819.689 de Cafarcá (Quindío)

El POSESIONADO fue nombrado mediante Resolución No. 912-119.047 de febrero 2 de 2017, emanada de la Presidencia de Metro Cali S.A.

OBSERVACIONES:

Se procedió a tomar el juramento de rigor y así a dar posesión al funcionario público.

En constancia se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron:


POSESIONADO
CAROLINA CARDONA DEL CORRAL


PRESIDENTE (E)
METRO CALI S.A.
GUSTAVO ADOLF O JARAMILLO VELASQUEZ



MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS
DE METRO CALI S.A.

Código: AT-M-01

Versión: 13

Fecha: 13/07/2020

7.9.22. JEFE DE OFICINA DEFENSA JUDICIAL

I- IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Directivo
Denominación del Empleo:	Jefe de oficina
Código:	006-01
Naturaleza del cargo:	Libre Nombramiento y Remoción
No. de cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Secretaría General y de Asuntos Jurídicos
Oficina:	Oficina de Defensa Judicial
Cargo del Jefe Inmediato:	Secretaria General y de Asuntos Jurídicos
II. AREA FUNCIONAL:	
Gestión Jurídica	
III- PROPOSITO PRINCIPAL	
Dirigir y dar lineamientos para la defensa judicial de Metro Cali S.A., proponiendo y disponiendo de todos los medios a su alcance con el fin de proteger los intereses y el patrimonio de la Entidad y proponer políticas de prevención del daño antijurídico, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.	
IV- DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
18. Dirigir, controlar y desarrollar planes de acción para el cumplimiento de los objetivos de la entidad en concordancia con los planes y políticas institucionales trazadas, así como estudiar y evaluar las causales de litigiosidad para identificar las causas de daño antijurídico, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.	
19. Ejercer la representación de la entidad en la defensa extrajudicial y judicial, en los procesos, judiciales, arbitrales, policivos y administrativos en los que esta sea parte, ser apoderado de la misma, así como sustituir poder a los abogados para llevar la Representación Judicial de la entidad, incluidos los procesos de expropiación judicial y administrativa y policivos relativos a la adquisición de inmuebles y gestión predial para proyectos de infraestructura.	
20. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad cuando le sea requerido, y participar en los asuntos relacionados con los procesos transversales de la Entidad de acuerdo con el ámbito de su competencia y según los acuerdos de servicio establecidos.	
21. Rendir los diferentes informes sobre la actividad litigiosa de la Entidad que soliciten los órganos de control del Estado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o de quien haga sus veces, así como conciliar los demás informes que le sean solicitados.	
22. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales, tribunales de arbitramento y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica.	
23. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, arbitrales, policivos y administrativos, así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales en los que la Entidad sea parte.	
24. Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.	
25. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes, y en general dirigir las actuaciones que se le encomienden encaminadas al	



**MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS
DE METRO CALI S.A.**

Código: AT-M-01

Versión: 13

Fecha: 13/07/2020

- cobro de las acreencias que se adeuden a la Entidad por todo concepto y coordinar las labores de cobro.
26. Dirigir la compilación, analizar y socializar las providencias judiciales y laudos arbitrales del interés de la Entidad, así como las novedades legislativas que afecten las funciones de la Entidad.
 27. Emitir los conceptos jurídicos y absolver las consultas jurídicas, así como proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas conforme al ámbito de su gestión y la naturaleza propósito principal y área de desempeño del cargo.
 28. Cumplir con las directrices que emitan las áreas correspondientes para la adecuada supervisión de los contratos que le sean asignados e igualmente participar en la elaboración de los procesos pre contractuales que se requieran.
 29. Participar en la implementación, mantenimiento y fortalecimiento de los Sistemas Integrados de Gestión (SIG) y dar cumplimiento a los acuerdos y directrices establecidos por la entidad.
 30. Presentar los informes requeridos por el superior inmediato sobre las actividades desarrolladas.
 31. Dar cumplimiento al Código de Buen Gobierno Corporativo en lo relativo a las funciones propias de su cargo.
 32. Desempeñar sus funciones aplicando los valores y principios definidos en el Código de Integridad.
 33. Desempeñar las responsabilidades establecidas en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de acuerdo a la naturaleza de su cargo.
 34. Desempeñar las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza del cargo y de la dependencia.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

14. Modelo Estándar de Control interno MECI
15. Código Único Disciplinario
16. Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG
17. Planeación, formulación, gestión y evaluación de proyectos
18. Manejo de herramientas ofimáticas
19. Derecho Procesal Civil y Administrativo
20. Derecho Público y privado
21. Derecho Administrativo
22. Derecho Constitucional
23. Contratación Estatal
24. Régimen Fiscal y presupuestal
25. Actualización en legislación administrativa, laboral y Comercial.

VI- COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Comunes	Por Nivel Jerárquico
<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo • Orientación a resultados ▪ Orientación al usuario y al ciudadano ▪ Compromiso con la organización ▪ Trabajo en equipo ▪ Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Visión estratégica ▪ Liderazgo efectivo ▪ Planeación ▪ Toma de decisiones ▪ Gestión del desarrollo de las personas ▪ Pensamiento sistémico ▪ Resolución de conflictos

La impresión o copia sin el sello de copia controlada es un documento no controlado y es responsabilidad del líder verificar la vigencia de la versión.

GD-M-01-F-01 Versión: 1.0 Fecha: 30-09-2013

	MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE METRO CALI S.A.	Código: AT-M-01
		Versión: 13
		Fecha: 13/07/2020

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Comunicación efectiva ▪ Negociación ▪ Argumentación
VII- REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
<p>Título Profesional en Disciplina Académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines.</p> <p>Las disciplinas académicas "Afines" aplicarán siempre y cuando sean relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Acreditar tarjeta profesional vigente en aquellas profesiones que se requiera.</p>	<p>Cinco (5) años de experiencia, clasificada en:</p> <p>Cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada y un (1) año de experiencia profesional.</p>
ALTERNATIVAS	
Formación Académica	Experiencia
<p>Título Profesional en Disciplina Académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines.</p> <p>Las disciplinas académicas "Afines" aplicarán siempre y cuando sean relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Acreditar tarjeta profesional vigente en aquellas profesiones que se requiera.</p>	<p>Conforme al numeral 7.8 del presente Manual de Funciones y Competencias.</p>



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL MITIGADOS
(SISTEMA SIGC y MEGC)

ACTA DE POSESIÓN

ESTADO DE 19 DE 1995 (04)

VERSIÓN

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA

31/10/2010

El (la) Señal (e): **OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR** Consecutivo **0260**
se presentó en **DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO**
DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy **4** del mes **MAYO** del año **2020**

Denominación del Empleo **PRESIDENTE SOCIEDAD METRO CALI S.A.
(LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION)**
Organismo **ALCALDIA**
Código Grado Posición Asignación Mensual **16.433.701.20**

El POSESIONADO presentó
Documento de Identidad **CC X CE** Pasaporte Número **14.897.881** de **BUSA**
Letra Militar No **14897881**

El POSESIONADO fue nombrado por Decreto **X** Resolución Acuerdo Número **4112.010.20.0853**
del día **29** del mes **ABRIL** del año **2020** Emanado **ALCALDIA**

Se exhibieron y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así:

Asignación Base Mensual	Código	Valor
Est Pro Desempeño Urbano (1%)	1	104.400
Est Pro Salud Local (1.5%)	1	250.500
Est Pro Inicial de Empleo (2%)	1	328.700

Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desempeño Urbano	1	104.400
Est Pro Salud Local	1	250.500
Est Pro Inicial de Empleo	1	328.700
Est Pro Dotación	1	16.433.701.20

Otros	Valor
Est Pro Empleado	1
Est Pro Propiedad	1

OBSERVACIONES

En constancia se firmó y presentó copia por los que en ella intervinieron, a los **4** días del mes de **MAYO** del año **2020**

Firma del Posesionado
Nombre **OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**
Plaza
Nombre
Cargo

Firma Alcalde o Delegado
Nombre **RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON**
Cargo **Subdirector Administrativo
Subdirección de Gestión Estratégica de Talento Humano**

Elaborado por: RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	Cargo: Subdirector Administrativo	Fecha: 04/05/2020	Firmas
Revisado por: OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR	Cargo: Presidente Sociedad Metro Cali S.A.	Fecha: 04/05/2020	Firmas
Supervisado por: OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR	Cargo: Subdirector de Gestión Estratégica de Talento Humano	Fecha: 04/05/2020	Firmas



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0853 DE 2020

Abri 29

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN METRO CALI S.A."

Que para el trámite de la posesión, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo cuarto (4) de la Ley 190 de 1995 y el último inciso del artículo 2.2.5.7.6 del Decreto Nacional 1083 de 2015.

Que, por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR al señor Oscar Javier Ortiz Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.897.881, en el empleo denominado Presidente, adscrito a la sociedad Metro Cali S.A.; con una asignación básica mensual de Dieciséis Millones Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Setecientos Un Peso, con veinte centavos (\$16.433.701.20.) Mcte, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor Oscar Javier Ortiz Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.897.881, para que si acepta, demuestre conforme a derecho que no está incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

ARTÍCULO TERCERO: El Presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Despacho del Alcalde, a la Secretaría de Gobierno, a la Jefatura de Gestión Humana de Metro Cali S.A. y el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subproceso de Selección y Vinculación (Posesiones), para los trámites de rigor.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 29 () días del mes de Abril del año Dos Mil Veinte (2020).

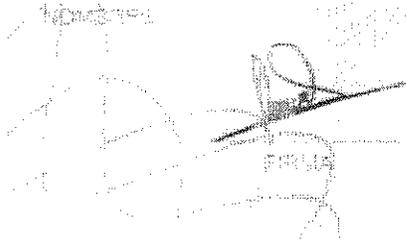
JORGE IVAN ESPINA GOMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 72 Fecha: Abri 29 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

14.897.881
ORTIZ CUELLAR

PELLUCIS
OSCAR JAVIER



INDICE DE CONCORDANCIA

FECHA DE NACIMIENTO 26-AGO-1974

BUGA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

ESTATURA

A+

G.S. RH

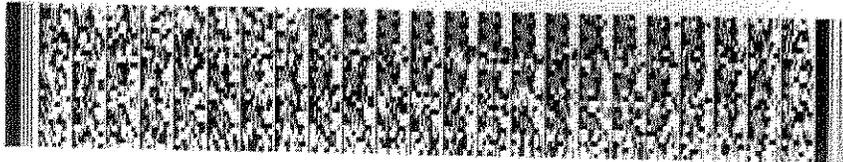
M

SEXO

30-DIC-1992 BUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00050761-M-0014897881-20080816

0002206000A 1

2780005929



RESOLUCIÓN No. 912.110.055.2017

(7 de febrero del 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL EL PRESIDENTE DE METRO CALI S.A EFECTUA UNA DELEGACIÓN

El Presidente de Metro Cali S.A., (E) en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, y especialmente las conferidas a través del Decreto No. 411.0.20.0708 de diciembre 27 de 2.016, modificado por el Decreto No. 411.0.20.0799 de diciembre 30 de 2.016, artículo 15.1 numeral 21 del Manual de Funciones de Metro Cali S.A., y en cumplimiento de las disposiciones legales, tales como los artículos 9,10, 11 de la Ley 489 de 1998, y el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el primer inciso del artículo 9o de la Ley 489 de 1998 establece que las autoridades administrativas podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que sin perjuicios de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, los representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley, y los actos orgánicos respectivos con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 20 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998.

Que los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar las funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

Que el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra la: "AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO" y determina que *"Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan representadas personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública (...)"*

Que es competencia del Presidente de METRO CALI S.A. según el Manual de Funciones de la entidad *"Representar legalmente a la sociedad judicial o extrajudicialmente, conforme a lo que para efecto dispongan los estatutos de la Sociedad."* en consecuencia, facultado de conformidad con el artículo 15.1, numeral 21 del mencionado Manual, *"Delegar sus funciones, con excepción de las prohibidas en la ley y demás normas vigentes, a través de acto administrativo."*

Que la facultad de asistir a audiencia judicial como la convocada, no se encuentra entre las funciones que no se pueden delegar, consagradas en el artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

Que para facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, se hace necesario delegar la atención de la audiencia a que hace referencia el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los directivos de Metro Cali S.A., la asistencia a la "AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO", en los procesos que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social en los que sea parte demandada METRO CALI S.A , conforme lo establece el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual conlleva la facultad de conciliar, si a ello hubiere lugar, previo concepto del comité de conciliación de METRO CALI S.A., lo cual debe constar en el acta del respectivo Comité.

Parágrafo: Hacen parte del staff de Directivos de Metro Cali S.A.:

Secretario General y de Asuntos Jurídicos

Jefe de Contratación

Jefe de Gestión Contractual

Jefe de Defensa Judicial

Jefe de Gestión Humana

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario.

ARTÍCULO TERCERO El presidente de METRO CALI S.A. conserva la facultad de reasumir total o parcialmente y en cualquier momento las funciones delegadas, lo mismo que las de revisar y revocar los actos del delegatario.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santiago de Cali, a los (07) días del mes de febrero del año 2017


GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ
Presidente METRO CALI S.A (E)

Proyectó: Marlon Moreno. Abogado contratista.

Revisó: Carolina Cardona del Corral. Jefe de Defensa Judicial

Paola A. Mejía González. Secretaria General y de Asuntos Jurídicos. 



Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: viernes, 30 de septiembre de 2022 3:30 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Luis Felipe González Guzmán
Asunto: RV: C22-44288 RV: CONTESTACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. A DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE METROCALI S.A. - J. 14 ADTIVO CALI - RAD. 2020-00110-00 - JULIETA GIRALDO CARVAJAL VS. METROCALI S.A.
Datos adjuntos: RADICACION PODER ESPECIAL CONFERIDO POR ALLIANZ SEGUROS JULIETA GIRALDO VS METRO CALI RAD 2020-00110-00 ; PODER ALLIANZ SEGUROS S.A. - J. 14 ADTIVO CALI - RAD. 2020-00110-00.pdf; Camara de comercio generales 03.pdf; CONTESTACIÓN DE ALLIANZ S.A. A LLAMAMIENTO Y DEMANDA - J.14 ADTIVO CALI - RAD. 2020-00110-00 -.pdf; PÓLIZA 22027557.PDF

Cordial saludo,
Remito constancia de radicación en adjunto denominado SAMAI proceso judicial.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.

Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sujetos Procesales

Reg	Tipo de Sujeto	Nombre / Descripción del Sujeto	Acc
1	Demandante	GINA MELISSA DAVILA BUITRAGO	NO
2	Apo.Demandante	EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO	NO
3	Demandante	JULIETA GIRALDO CARVAJAL Y OTROS	NO
4	Apo.Demandante	EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO	NO
5	Demandado	METROCALI	NO

Historial de actuaciones judiciales

Historial de actuaciones

Tramitar

Buscar:

Filtrar: Ver todo Decisiones Despacho Secretaria Notificaciones

Fecha	Fecha actuacion	Actuación
-------	-----------------	-----------

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 3:22 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-44288 RV: CONTESTACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. A DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE METROCALI S.A. - J. 14 ADTIVO CALI - RAD. 2020-00110-00 - JULIETA GIRALDO CARVAJAL VS. METROCALI S.A.

DHORA STELLA RAMÍREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Luis Felipe González Guzmán <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 15:17

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: edmobla0810@hotmail.com <edmobla0810@hotmail.com>; carlosheredia85@hotmail.com

<carlosheredia85@hotmail.com>; tts <tts@gonzalezguzmanabogados.com>; ANA LUCIA JARAMILLO

<alj@gonzalezguzmanabogados.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. A DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE METROCALI S.A. - J. 14 ADTIVO CALI - RAD. 2020-00110-00 - JULIETA GIRALDO CARVAJAL VS. METROCALI S.A.

SEÑOR

JUEZ DECIMOCUARTO (14º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

En su despacho

- **PODER ESPECIAL**
- **REFERENCIA: Proceso Ordinario – Acción de Reparación Directa.-**
- **DEMANDANTES: Julieta Giraldo Carvajal y otra.-**
- **DEMANDADO: Metrocali S.A.-**
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR METROCALI S.A.: Allianz Seguros S.A.-**
- **RADICACIÓN: 2020-00110-00.-**

Como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en el proceso citado en la referencia, presento adjunto, dentro del término legal previsto:

- 1.- **Contestación a la demanda.**
- 2.- **Poder conferido al suscrito con constancia de otorgamiento.**
- 3.- **Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.**
- 4.- **Póliza N° 022027557/0.**

Lo anterior, mediante **adjuntos en PDF**, que en efecto los contiene con todos sus anexos.-

Así mismo, me permito copiar el presente correo electrónico a las demás partes que hasta el momento conozco dentro del proceso, que hubieren suministrado dirección de correo electrónico que así lo permita, fundado en los datos que existen en el expediente físico en nuestro poder; todo con base en lo ordenado por el artículo 78, numeral 14 del CGP y en lo concordante, con la ley 2213 del 2022. Nos liberamos de responsabilidad si el peso del adjunto, excede el cupo de los buzones de destino.

Ruego al despacho en especial confirmar recibido y tener entonces por contestada la demanda (con base en el adjunto en PDF) por cuenta de mi poderdante.

Atentamente,



*“El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de **GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de **GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** salvo la opinión personal del autor”.*

Santiago de Cali, septiembre 30 del 2.022

SEÑOR

JUEZ DECIMOCUARTO (14°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA: Proceso Ordinario - Acción de Reparación Directa.-**
- **DEMANDANTE: Julieta Buitrago Carvajal y otra.-**
- **DEMANDADOS: Metrocali S.A.-**
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR METROCALI S.A.: Allianz Seguros S.A.-**
- **RADICACIÓN: 2020-00110-00.-**

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial, de la sociedad comercial **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con **NIT** número **860.026.182** y representada legalmente por la señora doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **67.004.161**, estando dentro del término legal previsto procedo a contestar por un lado el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que se ha hecho a mi representada **por parte exclusivamente de la entidad demandada METROCALI S.A.** y por el otro, a pronunciarme igualmente sobre la **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** que originó el primero; todo dentro del proceso ordinario citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA ORIGINADORA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE VINCULA A MI MANDANTE:

1. - EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1.1.- AL PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse.

Lo anterior lo afirmo con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Lo que en todo caso debe quedar claramente expresado al Despacho desde este mismo momento, es que como quiera que fuera, ninguna responsabilidad derivada del anotado accidente le es atribuible a la entidad demandada en la medida que no hay relación de causalidad entre el daño y la actuación de **METROCALI S.A.**, dado que, el agente autor del daño – *si existió* – no es dicha entidad. Es evidente que no mediaron en el presunto accidente omisiones, ni acciones de esta entidad que hubieran sido la causa directa de la eventual responsabilidad que pudiera haber.

Por ello, no cabe legitimación material en la causa para **METROCALI S.A.** pues no tuvo participación efectiva en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora, en la medida que conforme a la ley y a su objeto social, esta compañía no es realmente operadora del sistema de transporte y por lo tanto no le cabe responsabilidad de lo que ocurra con la operación de los vehículos del sistema que no son de su propiedad, ni están bajo su guarda y custodia.

Por lo demás, me remito a la contestación dada a la demanda, por parte de la entidad demandada **METROCALI S.A.** pues comparto plenamente sus argumentos de defensa.

1.2.- AL SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse.

Lo anterior lo afirmo con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Lo que en todo caso debe quedar claramente expresado al Despacho desde este mismo momento, es que como quiera que fuera, ninguna responsabilidad derivada del anotado accidente le es atribuible a la entidad demandada en la medida que no hay relación de causalidad entre el daño y la actuación de **METROCALI S.A.**, dado que, el agente autor del daño – *si existió* – no es dicha entidad. Es evidente que no mediaron en el presunto accidente omisiones, ni acciones de esta entidad que hubieran sido la causa directa de la eventual responsabilidad que pudiera haber.

Por ello, no cabe legitimación material en la causa para **METROCALI S.A.** pues no tuvo participación efectiva en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora, en la medida que conforme a la ley y a su objeto social, esta compañía no es realmente operadora del sistema de transporte y por lo tanto no le cabe responsabilidad de lo que ocurra con la operación de los vehículos del sistema que no son de su propiedad, ni están bajo su guarda y custodia.

Por lo demás, me remito a la contestación dada a la demanda, por parte de la entidad demandada **METROCALI S.A.** pues comparto plenamente sus argumentos de defensa.

1.3.- AL TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse.

Lo anterior lo afirmo con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Lo que en todo caso debe quedar claramente expresado al Despacho desde este mismo momento, es que como quiera que fuera, ninguna responsabilidad derivada del anotado accidente le es atribuible a la entidad demandada en la medida que no hay relación de causalidad entre el daño y la actuación de **METROCALI S.A.**, dado que, el agente autor del daño – *si existió* – no es dicha entidad. Es evidente que no mediaron en el presunto accidente omisiones, ni acciones de esta entidad que hubieran sido la causa directa de la eventual responsabilidad que pudiera haber.

Por ello, no cabe legitimación material en la causa para **METROCALI S.A.** pues no tuvo participación efectiva en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora, en la medida que conforme a la ley y a su objeto social, esta compañía no es realmente operadora del sistema de transporte y por lo tanto no le cabe responsabilidad de lo que ocurra con la operación de los vehículos del sistema que no son de su propiedad, ni están bajo su guarda y custodia.

Por lo demás, me remito a la contestación dada a la demanda, por parte de la entidad demandada **METROCALI S.A.** pues comparto plenamente sus argumentos de defensa.

1.4.- AL CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse.

Lo anterior lo afirmo con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Lo que en todo caso debe quedar claramente expresado al Despacho desde este mismo momento, es que como quiera que fuera, ninguna responsabilidad derivada del anotado accidente le es atribuible a la entidad demandada en la medida que no hay relación de causalidad entre el daño y la actuación de **METROCALI S.A.**, dado que, el agente autor del daño – *si existió* – no es dicha entidad. Es evidente que no mediaron en el presunto

accidente omisiones, ni acciones de esta entidad que hubieran sido la causa directa de la eventual responsabilidad que pudiera haber.

Por ello, no cabe legitimación material en la causa para **METROCALI S.A.** pues no tuvo participación efectiva en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora, en la medida que conforme a la ley y a su objeto social, esta compañía no es realmente operadora del sistema de transporte y por lo tanto no le cabe responsabilidad de lo que ocurra con la operación de los vehículos del sistema que no son de su propiedad, ni están bajo su guarda y custodia.

Por lo demás, me remito a la contestación dada a la demanda, por parte de la entidad demandada **METROCALI S.A.** pues comparto plenamente sus argumentos de defensa.

1.5.- AL QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse.

Lo anterior lo afirmo con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Lo que en todo caso debe quedar claramente expresado al Despacho desde este mismo momento, es que como quiera que fuera, ninguna responsabilidad derivada del anotado accidente le es atribuible a la entidad demandada en la medida que no hay relación de causalidad entre el daño y la actuación de **METROCALI S.A.**, dado que, el agente autor del daño – *si existió* – no es dicha entidad. Es evidente que no mediaron en el presunto accidente omisiones, ni acciones de esta entidad que hubieran sido la causa directa de la eventual responsabilidad que pudiera haber.

Por ello, no cabe legitimación material en la causa para **METROCALI S.A.** pues no tuvo participación efectiva en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora, en

la medida que conforme a la ley y a su objeto social, esta compañía no es realmente operadora del sistema de transporte y por lo tanto no le cabe responsabilidad de lo que ocurra con la operación de los vehículos del sistema que no son de su propiedad, ni están bajo su guarda y custodia.

Por lo demás, me remito a la contestación dada a la demanda, por parte de la entidad demandada **METROCALI S.A.** pues comparto plenamente sus argumentos de defensa.

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse.

Lo anterior lo afirmo con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Y debo resaltar en este caso, que al no haber Riesgo Excepcional, sino una presunta **Falla del Servicio**, su prueba estará plenamente a cargo de la parte actora.

Por lo demás, me remito a la contestación dada a la demanda, por parte de **la entidad codemandada METROCALI S.A.** pues comparto plenamente sus argumentos de defensa.

1.6.- AL SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse.

Lo anterior lo afirmo con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Lo que en todo caso debe quedar claramente expresado al Despacho desde este mismo momento, es que como quiera que fuera, ninguna responsabilidad derivada del anotado

accidente le es atribuible a la entidad demandada en la medida que no hay relación de causalidad entre el daño y la actuación de **METROCALI S.A.**, dado que, el agente autor del daño – *si existió* – no es dicha entidad. Es evidente que no mediaron en el presunto accidente omisiones, ni acciones de esta entidad que hubieran sido la causa directa de la eventual responsabilidad que pudiera haber.

Por ello, no cabe legitimación material en la causa para **METROCALI S.A.** pues no tuvo participación efectiva en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora, en la medida que conforme a la ley y a su objeto social, esta compañía no es realmente operadora del sistema de transporte y por lo tanto no le cabe responsabilidad de lo que ocurra con la operación de los vehículos del sistema que no son de su propiedad, ni están bajo su guarda y custodia.

Por lo demás, me remito a la contestación dada a la demanda, por parte de la entidad demandada **METROCALI S.A.** pues comparto plenamente sus argumentos de defensa.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo desde ahora totalmente, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de **FONDO** que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante, pero sin embargo desde ahora procederé a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante que de paso exonerarán como es obvio a la llamante en garantía, como lo es estrictamente la codemandada **METROCALI S.A.** y por supuesto a la llamada en garantía compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, que de paso es mi poderdante.

Veamos:

Pretende el apoderado de la parte demandante, según se aprecia en la primera pretensión de su demanda, que en virtud de la misma se declare como **responsable**

administrativamente a la entidad principalmente demandada **METROCALI S.A.**

Es que **METROCALI S.A.** conforme a su competencia legal y en cumplimiento de los mandatos establecidos, puede realizar los contratos permitidos en su objeto social, como ente gestor y planeador del Sistema Integrado de Transporte Masivo –SITM-, entre esos, la concesión de diversos contratos para la operación de transporte del sistema MIO así como el desarrollo de otras actividades conexas o complementarias a las actividades tanto del Sistema de Información Unificado de Respuesta -*SIUR*- del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali necesarias para la funcionalidad del Sistema MIO y para el desarrollo de su infraestructura, como adquisición de predios, diseños y construcción de patios y talleres del Sistema MIO. E igualmente, puede a través de las licitaciones públicas adjudicar los respectivos contratos de concesión a las empresas operadoras que asumieron la explotación del servicio de transporte público masivo de pasajeros, pero sin mantener la guarda, control, ni custodia misma de la operación de cada vehículo de cada operador, por cuanto tales aspectos se salen de su ámbito de control jurídica y legalmente exigible generando de paso, la imposibilidad de responder por los accidentes que se causen con la operación de tales rodantes.

En cuanto se refiere a los presuntos daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por las demandantes, cuando no existe posibilidad de exigir tales perjuicios de la entidad demandada por las razones claramente expresadas, las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

Y por otro lado, porque para la demostración plena de tales perjuicios, no pueden exonerarse de prueba sus reclamantes y hasta el momento ninguna existe que los acredite. Lo que sí es claro, es su exagerada y errada estimación, si nos atenemos a los precedentes jurisprudenciales vigentes a la fecha.

En el expediente no milita prueba alguna, que deje clara la eventual pedida de capacidad laboral de la lesionada, como para con base en lo indicado por el Consejo de Estado, poder situar una eventual indemnización derivada de daños extrapatrimoniales en alguna de su modalidades aceptables, de modo que si la parte actora no cumple con su deber ese si objetico, de cumplir con su carga probatoria, mal podrá admitirse su exagerada reclamación

que parte de la base de estimar daños en el monto máximo aceptado por los precedentes jurisprudenciales.

3.- OPOSICIÓN y OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO, EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Con respecto a esa liquidación razonada de la cuantía que hace el apoderado de la parte actora, es evidente de su texto, que no la hace con base en el artículo 206 del Código General del Proceso al menos en cuanto a los presuntos perjuicios materiales. Y tampoco frente a los extrapatrimoniales, dada su improcedencia para esos efectos.

Frente a los patrimoniales pretendidos, indíquese que con respecto al **DAÑO EMERGENTE** se basa su estimación en unos gastos que se dicen efectuados por el extremo actor, pero que en todo caso, se fundan en una expresión hipotética del apoderado y que no está soportada en documento alguno que pueda ser admitido como prueba. Por ende, estímesese debidamente objetada esta especie de perjuicio material estimado por el extremo actor.

Con respecto al **LUCRO CESANTE** claramente se reitera que proviene de una mera estimación del apoderado actor, carente de toda prueba que la soporte, lo cual a todas luces es inapropiado e improcedente, de modo que no admite aceptación posible en caso de que se encontrase hipotéticamente responsable del daño al extremo pasivo. Por ende, estímesese debidamente objetada esta especie de perjuicio material estimado por el extremo actor.

Consecuentemente, me opongo a la estimación de perjuicios y a las pretensiones mismas de la demanda y por lo mismo, objeto dicha estimación por falta de precisión por cuanto es nacida de unas **APRECIACIONES PERSONALES** que para ser válidas requieren prueba y como no la tienen no pueden ser admisibles y que frente a los perjuicios morales o extrapatrimoniales, es evidente su improcedencia y desacuerdo con los lineamientos jurisprudenciales ya expresados en mi oposición a las pretensiones.

De la anterior forma, dejo claramente objetado, con sustento razonable y técnico, la inexactitud de la que adolece la pretensión indemnizatoria genérica esbozada de forma imprecisa por la apoderada de la parte actora y así deberá entenderlo expresamente el despacho.

4.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo por todo lo anteriormente mencionado y me atengo a lo que resulte probado eficientemente en este proceso.

5.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS, A LOS ANEXOS Y A LAS DIRECCIONES APORTADAS EN LA DEMANDA PARA LAS NOTIFICACIONES.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Cuando sea el momento de decretarlas, me opondré específicamente a la improcedencia de toda la documental proveniente de terceros en cuanto a solo ser prueba sumaria o lo que es lo mismo no contradicha y que por ello no puede ser fuente probatoria plena de acuerdo a la sana crítica con la que el Señor Juez deberá valorar el material probatorio allegado con la demanda.

5.1.- EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me atengo a las que decrete conforme a derecho el Señor Juez y además al valor que conforme a la sana crítica les defina; que de no ser compartido, implicará en el momento procesal oportuno la oposición y el uso de los recursos legales previstos para tal fin.

En especial, frente a los DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS SIN SU RATIFICACIÓN, expreso lo siguiente Señor Juez:

Fundamenta varios hechos y pretensiones de su demanda el extremo actor en prueba documental, correspondiente a una serie de documentos emanados de terceros, que presenta con su demanda y frente a los cuales desde ahora mismo y conforme a lo ordenado por los artículos 244, inciso segundo y 262 del Código General del Proceso, los desconozco en nombre de mi mandante y por lo mismo solicito su ratificación para poder entenderlos como plena prueba en la que el Señor Juez pueda basar alguna eventual condena que afecte a pesar de todo lo anotado a mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Tales artículos a la letra indican en la parte pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. [...] Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. [...]”.
(Subraya y negrilla propias).

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.
(Subraya y negrilla propias).

6.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con ellas espero Señor Juez, enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

6.1. LA DE EVIDENTE E INCUESTIONABLE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA PARA METROCALI S.A. DADO QUE NO FUE EL OPERADOR DEL VEHÍCULO DENTRO DEL CUAL SE DICE QUE OCURRIÓ EL INCIDENTE QUE MOTIVA LA DEMANDA:

Examinados de todos modos los anexos documentales del expediente, podemos indicar con certeza que si alguna culpa cabe en la ocurrencia del accidente narrado en la demanda, no es, ni puede de modo alguno ser atribuida o atribuible a **METROCALI S.A.**

La razón central y preponderante estriba en que dicha entidad demandada no es operadora directa del bus en el cual viajaba como pasajera la demandante, de modo que es evidente que no ejercía guarda, control, ni custodia sobre tal acto de operación de un vehículo de un concesionario del sistema, lo que permite entender la imposibilidad incuestionable de asignar o achacar responsabilidad.

Es que el agente autor del daño – *si existió* – no es dicha entidad. Es evidente que no mediaron en el presunto accidente omisiones, ni acciones de esta entidad que hubieran sido la causa directa de la eventual responsabilidad que pudiera haber.

Por ello, no cabe legitimación material en la causa para **METROCALI S.A.** pues no tuvo participación efectiva en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora, en la medida que conforme a la ley y a su objeto social, esta compañía no es realmente operadora del sistema de transporte y por lo tanto no le cabe responsabilidad de lo que ocurra con la operación de los vehículos del sistema que no son de su propiedad, ni están bajo su guarda y custodia.

Es que **METROCALI S.A.** conforme a su competencia legal y en cumplimiento de los mandatos establecidos, puede realizar los contratos permitidos en su objeto social, como ente gestor y planeador del Sistema Integrado de Transporte Masivo –SITM–, entre esos, la concesión de diversos contratos para la operación de transporte del sistema MIO así como el desarrollo de otras actividades conexas o complementarias a las actividades tanto del Sistema de Información Unificado de Respuesta -SIUR- del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali necesarias para la funcionalidad del Sistema MIO y para el desarrollo de su infraestructura, como adquisición de predios, diseños y construcción de

patios y talleres del Sistema MIO. E igualmente, puede a través de las licitaciones públicas adjudicar los respectivos contratos de concesión a las empresas operadoras que asumieron la explotación del servicio de transporte público masivo de pasajeros, pero sin mantener la guarda, control, ni custodia misma de la operación de cada vehículo de cada operador, por cuanto tales aspectos se salen de su ámbito de control jurídica y legalmente exigible generando de paso, la imposibilidad de responder por los accidentes que se causen con la operación de tales rodantes.

6.2. LA DE FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PRESUNTO HECHO Y EL PRESUNTO DAÑO CON RESPECTO A METROCALI S.A.:

Por las mismas razones enantes expresadas, es por las que el nexo causal entre el hecho acontecido y el daño sufrido por la lesionada, se encuentra roto; dado que la causa eficaz, eficiente, determinante y definitoria del daño, radica exclusivamente en el **HECHO DE UN TERCERO** que es claramente imprevisible e irresistible para **METROCALI S.A.** como es el del respectivo operador del sistema, cualquiera que haya sido, aspecto que ni siquiera dilucida la parte actora en su demanda.

7.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Me atengo a las documentales y demás presentadas y solicitadas por el apoderado de **METROCALI S.A.**

Adicionalmente aporto al proceso las siguientes:

7.1. DOCUMENTALES:

7.1.1. Poder adjunto en PDF que es legalmente aportado.

7.1.2. Certificado de existencia y representación de mi mandante.

7.1.3. Copia simple de la póliza vigente para la fecha de los hechos, junto con su clausulado general y condiciones particulares.

II.- FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LLAMAMIENTO, ASÍ COMO A LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO.

No me opongo Señor Juez al llamamiento, por cuanto en efecto el asegurado cuenta con cobertura para su realización.

Sin embargo, ruego al despacho se sirva observar en todos los casos, las limitaciones, condiciones generales y particulares, etc. que regulan el contrato de seguro celebrado entre las partes, que es una ley para ellas.

Todo, de conformidad con lo que adelante expresaré.

1.- CARENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE DE LA ENTIDAD LLAMANTE FRENTE A LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA:

Debe observarse por el Señor Juez, en caso de asignar responsabilidad a **METROCALI** que en todo caso el giro normal de operaciones de la entidad no es el de explotar, ni operar vehículos del sistema, lo cual hace que frente a los hechos de la demanda, la llamante carezca de **INTERÉS ASEGURABLE** al tenor de lo que indica la póliza:

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

2.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA ALLIANZ SEGUROS S.A. A VALORES ASEGURADOS:

Si a pesar de la carencia evidente de interés asegurable del llamante, el Despacho considerase que mi mandante debe responder, deberá estarse en todo caso a lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración del contrato de seguro que ha servido para realizar el presente llamamiento en garantía, y en tal caso solicito al Señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza, cuales son:

a.- Para la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL AMPARO VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS: Esta póliza, operará solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de la misma y para ésta cobertura es equivalente a la suma total de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) por evento, sin deducible.

Sin embargo esa cobertura se entiende, opera en exceso de los límites que para ese vehículo se tengan contratados por su operador en la póliza de transporte y/o extracontractual lo cual indica que solamente agotados los límites de aseguramiento propios del rodante involucrado en el accidente, podrán afectarse la cobertura propia de **METROCALI S.A.** y no antes, ni concomitantemente.

En efecto indica la póliza:

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

3.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE TALES.

De forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada o incluso de su asegurado; que en el evento de

estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas, teniendo en cuenta además, que mi representada que converge a este proceso en su calidad de llamada en garantía, desconoce por consiguiente las reclamaciones extrajudiciales que el demandante hubiese formulado en contra de la parte demandada y llamante; ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante.

4.- DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Señor Juez, en caso que por prueba sobreviniente se demostrase antes de la finalización del presente proceso, que para la vigencia objeto de probable afectación según llamamiento en garantía, el asegurador hubiere pagado otros siniestros que implicaren disminución del valor asegurado, deberá el señor juez tener en cuenta el valor total de dicha erogación y/o erogaciones para que en todo momento y caso, sea respetado el límite convenido por las partes en el contrato de seguro como valor asegurado, para el caso de ocurrencia de dos o más siniestros durante la misma vigencia contractual.

5.- IMPROCEDENCIA DE SOLIDARIDAD DEL ASEGURADOR FRENTE A LA PARTE DEMANDANTE:

Adicionalmente, hago énfasis en que nunca jamás las compañías aseguradoras llamadas en garantía son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** con **EL ASEGURADO** como suele pensarse, sino que por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, solo deben **REINTEGRAR** a los demandados llamantes los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. **En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena¹.**

¹ **ARTÍCULO 225 CPACA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia [...]”.

III.- NOTIFICACIONES:

1.1.- LAS PERSONALES las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102, del barrio “El Peñón”, de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTAMENTE E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:

lfg@gonzalezguzmanabogados.com

alj@gonzalezguzmanabogados.com

tts@gonzalezguzmanabogados.com

1.2.- LAS DEL DEMANDANTE, LA DEL DEMANDADO Y LA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, se determinaron en la demanda y llamamiento en garantía respectivos y a ellos me atengo.

Del Señor Juez, atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. Nº 16'746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. Nº 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: C22-18262 RV: Escrito contestacion de demanda expediente 76001-33-33-014-2021-00256-00

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 3:05 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: German Andrey Gonzalez Gaitan <german.gonzalez@mininterior.gov.co>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

procesos Ver Opciones Ayuda

No. Proceso:	76001	33	33	014	2021	00256	00	Buscar Proceso
> CALI (VALLE)		> Juzgado Administrativo				> Administrativo		
Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización				
Demandante	YIRA ESCUE CONDA			Cédula:	48680074			
Demandado	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-C			Cédula:	SD000008			
Area:	0001	> Administrativo						
Tipo de Proceso:	0001	> Ordinario					Fecha:	13/12/2021
Clase de Proceso:	0003	> ACCION DE REPARACION				Ubicación:	Correspondencia OF AM	
Subclase:	0000	> Sin Subclase de Proceso				En:	0001	> Primera Instancia
Tipo de Recurso:	0000	> Sin Tipo de Proceso				No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/>	Blanquear todo
Despacho	Juzgado 14 Administrativo de Cali							
Asunto a tr								

Actuación Desarrollo		X	
Actuación a Registrar	13/05/2022	Registrado en	
Correspondencia Of Apoyo		Folios:	
Fecha Actuación:	13/05/2022 (dd/mm/aaaa)	Cuadernos:	
Término	<input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial	Calendario	<input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial
<input type="checkbox"/> Tiene Término			
Días:	0		
Inicial:	/ / (dd/mm/aaaa)	Final:	/ / (dd/mm/aaaa)
Anotación:	C22-18262 viernes, 13 de mayo de 2022 14:49 ALLEGA PODER, CONTESTACION DEMANDA-2 ADJUNTOS-MININTERIOR-German Andrey Gonzalez-JC		
Ubicación:	0046	> Correspondencia OF AM	
		Aceptar	Cerrar

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 2:51 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-18262 RV: Escrito contestacion de demanda expediente 76001-33-33-014-2021-00256-00

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ**ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: German Andrey Gonzalez Gaitan <german.gonzalez@mininterior.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 14:49

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: procjudadm57@procuraduria.gov.co <procjudadm57@procuraduria.gov.co>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;

deval.notificacion@policia.gov.co <deval.notificacion@policia.gov.co>; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

<notificaciones.cali@mindefensa.gov.co>; Jeison Barbosa <notificacionesjudiciales@unp.gov.co>

Asunto: Escrito contestacion de demanda expediente 76001-33-33-014-2021-00256-00

Juez

Oscar Eduardo García Gallego

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Cali

Cali-Valle Del Cauca

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Asunto: Contestación de la demanda

Referencia: 76001-33-33-014-2021-00256-00

Demandante: OMAIRA RIVERA CAMPO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

Cordial saludo

En calidad de apoderado de la entidad demandada la nación Ministerio del Interior, atentamente me permito adjuntar escrito de contestación de la demanda y archivo con memorial poder y anexos.

Sin otro particular

German Andrey Gonzalez Gaitan
Apoderado Min Interior



Juez

Oscar Eduardo García Gallego
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Cali
Cali-Valle Del Cauca
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Asunto: Contestación de la demanda
Referencia: 76001-33-33-014-2021-00256-00
Demandante: OMAIRA RIVERA CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

German Andrey Gonzalez Gaitan, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C. identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.235.927, con Tarjeta Profesional No. 266.139 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por la doctora Lucia Margarita Soriano Espinel, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante ustedes, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El auto del 07 de febrero de 2022, que admitió a trámite el medio de control de reparación directa fue notificado a esta entidad el 28 de marzo de 2022 a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales (noficacionesjudiciales@mininterior.gov.co). En ese orden, ejerzo este derecho dentro de la oportunidad fijada en el artículo 172 del CPACA, en armonía con lo previsto en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Despacho que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio del Interior se OPONE a todas y cada una de las pretensiones del demandante, toda vez que frente a la entidad que represento concurre la causal exceptiva de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, puesto que la misma no participó, directa ni indirectamente, en los hechos que dan lugar a la presente demanda, por lo que en tal virtud, éstos escapan a su contenido obligacional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2893 de 2011, lo cual desvirtúa el instituto jurídico de la responsabilidad en cabeza de mi representado..

Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación – Ministerio del Interior a pagar a título de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad.

III. FRENTE A LOS HECHOS

No me consta ninguno de los hechos planteados por los demandantes, los cuales se relacionan con la muerte violenta del señor JOSE ANTONIO YULE RIVERA (q.e.p.d.) a manos del Grupo residual de las FARC DAGOBERTO RAMOS de las F.A.R.C., en noviembre 16 de 2018; de las Amenazas y Desplazamiento forzado cometidas a YIRA ESCUE CONDA y otros hechos ocurridos en el municipio de Caloto, por la misma disidencia de las FARC Dagoberto Ramos el 18 de noviembre de 2018; de las lesiones cometidas al señor DIEGO MARIA YULE RIVERA por el Grupo residual de las FARC DAGOBERTO RAMOS de las F.A.R.C, hechos ocurridos el 28 de abril de 2019; de las lesiones cometidas al señor GERMAN YULE RIVERA por el Grupo residual de las FARC DAGOBERTO RAMOS de las F.A.R.C, hechos ocurridos el 24 de junio de 2019; Amenazas y Desplazamiento forzado del citado señor GERMAN YULE RIVERA y su compañera CARLINA CONDA TROCHEZ junto con ROBINSON ALEXIS FERNANDEZ CONDA, FANERY YULE RIVERA, JHISNAY TATIANA TOBAR YULE, DUMAR DARIO TOBAR YULE y YEFER DARIÒ TOBAR TOBAR a raíz del atentado cometido por la misma disidencia de las FARC Dagoberto Ramos; de las lesiones cometidas al señor JORGE ELIECER YULE RIVERA por el Grupo residual de las FARC Dagoberto Ramos de las F.A.R.C, hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2019; y del Homicidio de DIEGO ANTONIO YULE RIVERA ocurrido en



la ciudad de Cali el día 07 de enero de 2021. por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, guarde relación con la materia objeto de demanda.

IV. PROPOSICIÓN DE EXCEPCION

De conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, comedidamente me permito proponer las siguientes excepciones en virtud de lo establecido en la Ley 1444 de 2011, mediante la cual fueron escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignadas por las normas vigentes al despacho del Viceministro de la Justicia y del Derecho y a las dependencias a su cargo, dando origen al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia y del Derecho.

A) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con el literal d) del art. 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. dado que los hechos ocurrieron el día 16 de noviembre de 2018, 18 de noviembre de 2018, 28 de abril de 2019, 24 de junio de 2019, 17 de septiembre de 2019 y considerando que la solicitud de conciliación se radicó en la PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 4465 de 6 de octubre de 2021 y en el ministerio del interior el 7 de octubre de 2021, se puede establecer que se configura la excepción de caducidad para el presente caso.

B) FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

- La función de salvaguardar el ORDEN PÚBLICO NO ha estado a cargo del Ministerio del Interior

En materia de orden público, entendido como función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es a la Policía y al Ejército Nacional como entes del Ministerio de Defensa, a quien les corresponde su control, de tal manera que el artículo 217 y 218 de la Constitución Política establece que a tales organismos les está encomendado, respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz.

Sin duda, aunque la Nación es una sola, para efectos de atribución de responsabilidad concreta se debe verificar, sin excusa, a cuál de las entidades demandadas se le imputa el deber legal de protección, defensa y seguridad, es decir, el deber de garante del derecho conculcado. Y como ya se indicó las medidas de defensa y seguridad, además de la ejecución de las mismas, están a cargo del Ministerio de Defensa, y sus entes, entre ellos, la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

Lo anterior, en consonancia con lo señalado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 049 de 2003 que en su artículo primero incluye dentro de la estructura del Ministerio de Defensa a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, siendo así tales organismos parte integrante y esencial del ministerio, lo cual, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1512 de 2000 tiene como una de las funciones esenciales:

“(…)

Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

(…)”.

La representación legal de la Nación en cada Ministerio obedece al aspecto materia de su competencia, por lo cual, el Ministerio del Interior no tiene dentro de sus competencias la de controlar el orden público en el país, ni atribuciones de mando sobre los miembros de la policía ni el ejército Nacional, por lo tanto, este ministerio mal podría haber omitido o extralimitarse en



cualquiera de las funciones que hayan propiciado los daños que alega la parte actora del proceso.

Es pertinente recordar que, con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio del Interior y de Justicia fue escindido en Ministerio del Interior y en Ministerio de Justicia y del Derecho. De acuerdo con estas mismas normas, el Ministerio del Interior quedó con las funciones del Ministerio escindido, salvo las competencias asignadas al Viceministerio de Justicia y del Derecho.

“ El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional.” ...

A su vez el artículo 5º ibidem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

“... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda...”

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; **pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.**

Ahora bien, las políticas relacionadas con el orden público son ejercidas y planteadas por el Ministerio del Interior, de manera general, es decir, una política de carácter nacional, sin entrar a decidir sobre los casos particulares que se presenten, ya que éstos son de conocimiento directo de las autoridades locales o seccionales, según sea el caso.

La materia objeto de esta demanda escapa a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con las normas que regulan su accionar, circunstancia que desvirtúa el factor imputabilidad como presupuesto necesario para predicar el instituto de la responsabilidad por parte del Ministerio del Interior.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refiere el solicitante no fueron producidas por el Ministerio del Interior configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del



demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

El control del orden público y la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades les corresponde a los organismos de seguridad del Estado y **NO** al Ministerio del Interior.

Como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas en la presente demanda de reparación directa tienen como fundamento la presunta actuación irregular de otras entidades, por imperativo constitucional y legal, en esta materia al Ministerio del Interior no le asiste competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011.

Otra de las razones en la que se funda nuestra solicitud de reconocimiento de la falta de legitimación material en la causa por pasiva en favor del Ministerio del Interior es la naturaleza jurídica de la Unidad Nacional de Protección

- La naturaleza jurídica de la Unidad Nacional de Protección

La Ley 1444 de 2011 en sus artículos 1 y 2 el Ministerio del Interior y de Justicia fue escindido en Ministerio del Interior y en Ministerio de Justicia y del Derecho. De acuerdo con estas mismas normas, el Ministerio del Interior quedó con las funciones del Ministerio escindido, salvo las competencias asignadas al Viceministerio de Justicia y del Derecho.

Conforme a lo anterior, es procedente indicar que las funciones de protección que desempeñaba la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia pasaron a ser competencia de La Unidad Nacional de Protección, creada mediante Decreto 4065 de octubre 31 del 2011, siendo una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Unidad Nacional de Protección (UNP), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hace parte del Sector Administrativo del Interior y tiene el carácter de organismo nacional de seguridad (art.1) y el objetivo es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz - Ley 975 del 2005. (art. 2)

Sin duda, aunque la Nación es una sola, pero para efectos de atribución de responsabilidad frente a la emisión de un acto administrativo y sus efectos concretos, el juez de la causa debe verificar, sin excusa, cuál de las entidades demandadas es la llamada a responder.

La Unidad Nacional de Protección se rige según lo dispuesto en el Decreto 4065 de 2011:

“ARTÍCULO 1°. Creación y Naturaleza Jurídica de la Unidad Nacional de Protección (UNP). Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Unidad Nacional de Protección (UNP), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se observa de manera diáfana, una de las principales características principales es la autonomía administrativa, por tal razón, ejerce sus funciones sin la injerencia del Ministerio del Interior. Pues contrario a lo que pretende hacer ver el apoderado de la solicitante, esta cartera ministerial no administra dirige o coordina las actuaciones de la Unidad Nacional de Protección.

Por tal razón, no es admisible ningún juicio de responsabilidad para con el Ministerio del Interior respecto de las decisiones o actuaciones administrativas que realice la Unidad Nacional de Protección.



Por otra parte, no se puede desconocer la personería jurídica con la que goza la Unidad Nacional de Protección. Pues de conformidad con el artículo 1 del Decreto 4065 de 2011, desde su creación cuenta con personería jurídica, motivo por el cual en estricto sentido puede considerarse como un sujeto de derechos y obligaciones (art. 633 del C.C.).

De tal suerte que no existe ningún medio que pruebe la falla en el servicio que alegan los demandantes como causa fundamental para reclamar la indemnización por los presuntos daños y perjuicios sufridos, lo cual soporta nuestra posición de la ilegitimidad de personería por pasiva en este asunto, fundamento esencial de esta excepción encaminada exonerar al Ministerio de cualquier tipo de responsabilidad teniendo en cuenta que a la fecha de los hechos, ya había nacido a la Vida Jurídica la Unidad Nacional de Protección, pues fue creada el 31 de octubre de 2011 y según el escrito de demanda esta entidad conocía de las amenazas sobre la vida de algunas de las víctimas.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 del 11 de agosto de 2011.

C) IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE HECHOS DAÑOSOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR POR FALTA DE NEXO CAUSAL

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la acusación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en la presente controversia no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que éstos fueron realizados por terceros ajenos a la administración sin que se vislumbre prueba idónea que demuestre que dentro de las funciones del Ministerio del Interior están las de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia.

5. En efecto, las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (el homicidio), que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente se refieren a conductas realizadas por un grupo armado al margen de la ley en contra de la población civil, sin que en voces del apoderado de la parte actora haya existido la debida protección y vigilancia por parte de la fuerza pública y demás autoridades demandadas que, en tratándose del Ministerio del Interior y como quedó explicado anteriormente no tiene competencia alguna de prestar seguridad a los ciudadanos residentes en Colombia, razón



suficiente para entender que no se le puede imputar a esta cartera ministerial la realización de ningún hecho u omisión dañosa y, en consecuencia, acreditarle debidamente el nexo causal indispensable para imputarle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos positivos ni las supuestas omisiones eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a la entidad respecta, se impone su completa y total absolución.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que el orden público y la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos como se dijo antes, le corresponde a los organismos creados para cumplir esa función.

D) HECHO DE UN TERCERO

Retomando lo expuesto en las pretensiones, se tiene que la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños causados por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión DE la muerte violenta del señor JOSE ANTONIO YULE RIVERA (q.e.p.d.) a manos del Grupo residual de las FARC DAGOBERTO RAMOS de las F.A.R.C., en noviembre 16 de 2018; de las Amenazas y Desplazamiento forzado cometidas a YIRA ESCUE CONDA y otros hechos ocurridos en el municipio de Caloto, por la misma disidencia de las FARC Dagoberto Ramos el 18 de noviembre de 2018; de las lesiones cometidas al señor DIEGO MARIA YULE RIVERA por el Grupo residual de las FARC DAGOBERTO RAMOS de las F.A.R.C, hechos ocurridos el 28 de abril de 2019; de las lesiones cometidas al señor GERMAN YULE RIVERA por el Grupo residual de las FARC DAGOBERTO RAMOS de las F.A.R.C, hechos ocurridos el 24 de junio de 2019; Amenazas y Desplazamiento forzado del citado señor GERMAN YULE RIVERA y su compañera CARLINA CONDA TROCHEZ junto con ROBINSON ALEXIS FERNANDEZ CONDA, FANERY YULE RIVERA, JHISNAY TATIANA TOBAR YULE, DUMAR DARIO TOBAR YULE y YEFER DARIO TOBAR TOBAR a raíz del atentado cometido por la misma disidencia de las FARC Dagoberto Ramos; de las lesiones cometidas al señor JORGE ELIECER YULE RIVERA por el Grupo residual de las FARC Dagoberto Ramos de las F.A.R.C, hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2019; y del Homicidio de DIEGO ANTONIO YULE RIVERA ocurrido en la ciudad de Cali el día 07 de enero de 2021.

En el asunto objeto de estudio y del presente pedido, no se deben acoger las pretensiones de la demanda, toda vez que, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. Bajo este marco, es importante destacar que los hechos por los cuales se presentó la demanda, son ajenos a esta entidad, teniendo en cuenta que, como lo señala la misma parte actora, los hechos fueron perpetrados por un particular. (Grupo residual de las FARC Dagoberto Ramos de las F.A.R.C)

Como podemos observar, estamos en el presente caso frente a las actuaciones atribuibles a terceros diferentes al Estado. Así mismo, se evidencia que no ha existido una actuación antijurídica atribuible a la administración en la producción del daño. Considerando lo anteriormente expuesto, se observa que existió lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado el hecho de un tercero, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor”¹

Mas precisamente sobre el hecho de un tercero se ha dicho lo siguiente:

“Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:

(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño existiría solidaridad entre

¹ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 28711 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina —sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable

para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor²

En el caso concreto se observa que:

- i) **Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño:** Según lo declarado en los hechos de la demanda, la acción determinante fue por grupos armados ilegales.
- ii) **Que el hecho de tercero sea completamente ajeno al servicio,** en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad: Acogiéndonos nuevamente a lo expuesto en los hechos de la demanda, se identifica que quien produjo el daño fueron los grupos guerrilleros al margen de la ley.
- iii) **Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad:** Para el Ministerio del Interior era imposible prever el atentado a las víctimas, toda vez que, no se encuentra en el marco funcional de esta entidad la protección de los bienes privados de las personas, así como tampoco a las lesiones en su integridad personal, en otras palabras, mi mandante no tiene competencias respecto a medidas de defensa y seguridad, además de la ejecución de las mismas.

Igualmente, el Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990, manifestó:

“Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible”.

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende eludir la salvaguarda permanente de la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional, sino que esta se da, conforme en la medida de las posibilidades con las que cuenta las autoridades encargadas de hacerla cumplir.

En otro pronunciamiento frente a la responsabilidad del Estado, plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, se expresó:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Expediente No. 19287. C.P. Ruth Stella Correa Palacio



“Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia.”

Se puede predicar que no era previsible, pero de ser ello así, no era posible establecer de manera inequívoca el lugar, el día y la hora en que estos hechos se iban a producir. Es, indudablemente, imposible controlar metro a metro y persona por persona la seguridad y la tranquilidad públicas. La función del Estado en este sentido, debe ser entendida dentro del contexto de la colaboración ciudadana; si ella no se presenta, no es fácil llevar a buen fin ese deber. Estamos en presencia de un hecho o actuación de terceros que no tienen relación alguna con la actividad general del Estado, tendiente a proteger la tranquilidad pública. Es incuestionable que las actividades de terceros afectan en un momento dado a particulares que resultan perjudicados, pero no necesariamente esa actividad tiene como causa la omisión o la actuación del Estado a través de sus organismos. La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

En este sentido, de manera inveterada el Consejo de Estado ha determinado como causal de exclusión de responsabilidad estatal el “hecho de un tercero”. Sobre el particular, la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de agosto de 2011 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, emitida dentro del expediente radicado con el número 52001-23-31-000-1997-08938- 01(19195) estableció:

“No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.”

No obstante lo citado; para el presente caso no es dable aplicar, ni tal imputación, ni la solicitada reparación; ya que de acuerdo a lo allegado en la demanda; la acción delictuosa o contravencional fue llevada a cabo por personas particulares pertenecientes a grupos armados ilegales que de manera alguna podría representar, al Ministerio del Interior y al Estado Colombiano, por lo que no le es imputable a esta entidad, la responsabilidad y reparación del daño que fue ocasionado; contrario sensu, da lugar a una eximente de responsabilidad como lo es “hecho de un tercero”. Recordemos que la imputación nace; en el momento en que le es atribuible un resultado a un determinado sujeto.

E) INNOMINADA

Declarar cualquier excepción eximente de responsabilidad que el fallador encuentre probada en este proceso en favor del Ministerio del Interior.

V. FUNDAMENTO LEGAL PARA PROPONER LAS EXCEPCIONES

El Ministerio del Interior propone la Excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2893 de 2011 y el artículo 159 del C. P.A.C.A. que taxativamente establece:

“Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para



comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho,” razón por la cual en el presente caso el Ministerio del Interior no es la entidad que debe comparecer al proceso, por cuanto como se dijo antes no está dentro de sus funciones el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas. En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto, se configura la **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

JURISPRUDENCIA

Con relación a la falta de legitimación material en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001. Expediente 19.933, Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, determinó:

“... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

« La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (subrayado fuera de texto)³.

Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»⁵.

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante**”⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual manera el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 1º de febrero de 2016, proferida dentro del radicado número 4100123310002005-01497-01 (48842). Actor: Silvio Vásquez Villanueva y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros. C. P. JAIME Orlando Santofimio Gamboa, determinó:

(...)

“90 La responsabilidad patrimonial y administrativa no es atribuible al Ministerio del Interior y de Justicia ya que pese a ser parte del Estado como estructura compleja, dentro de sus funciones para la época de los hechos se establecía solamente la de “Impartir instrucciones a la Policía Nacional para la conservación y el restablecimiento del orden público interno en aquellos asuntos cuya dirección no corresponda al Ministro de Defensa Nacional”. Se trata de una entidad cuya acción u omisión debe ser considerada por virtud de la vocación política en la que se sustenta, sin perjuicio de lo cual se exhorta respetuosamente para que en los procesos electorales realice el acompañamiento y convoque a las formaciones políticas para determinar con las fuerzas y cuerpos de seguridad todas las medidas de seguridad y protección necesarias para tutelar eficazmente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 de la Constitución Política.(...)”

VI. CONSIDERACIONES

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).



De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio del Interior no le asiste legitimidad para actuar válidamente en la presente demanda, puesto que, en los términos señalados, el centro de imputación recae como se dijo antes en los Organismos de Seguridad del Estado y **NO** en el Ministerio del Interior. De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de los organismos de seguridad del Estado antes relacionados, situación fáctica que recae en los linderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.

3.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos, “la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado o Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho,” en este caso por el señor Ministro de Defensa –Ejército Nacional y por el Director General de la Policía Nacional.

4.- Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la demandante.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990. (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994. Editorial Leyer, pág. 75-76, manifestó:

“Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible”.

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende castigar ni imponer pesadas cargas a los ciudadanos, sino salvaguardar en todo momento la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional.

Un pronunciamiento más reciente frente a la responsabilidad del Estado se ha plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en la cual se expresó:

“Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la



realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia.”

La función de salvaguardar el ORDEN PUBLICO no está a cargo del Ministerio del Interior.

En materia de orden público, entendido como función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es a la Policía y al Ejército Nacional como entes del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes les corresponde su control, de tal manera que el artículo 217 y 218 de la Constitución Política establece que a tales organismos les está encomendado, respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz. Pues es necesario, aclarar que, si bien la Nación es una sola, para efectos de atribución de responsabilidad concreta se debe verificar cuál de las entidades adscritas a las mismas puede ser o no la causante del daño, las medidas de política de defensa y seguridad, como su ejecución están a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Es claro que el Ministerio del Interior, no debe ser objeto de imputación de responsabilidad, toda vez que dentro de las competencias legales no se encuentra ninguna relacionada directamente con la salvaguarda del orden público.

Sin duda, aunque la Nación es una sola, para efectos de atribución de responsabilidad concreta se debe verificar, a cuál de las entidades convocadas se le imputa el deber legal de protección, defensa y seguridad, es decir, asume la posición de garante. Por ende, las medidas de defensa y seguridad, además de la ejecución de las mismas, están a cargo del Ministerio de Defensa Nacional y sus entes adscritos, Ejército Nacional y Policía Nacional en consonancia con lo dispuesto en la Constitución Política.

Con base en lo expuesto y de acuerdo con las competencias asignadas al Ministerio del Interior por la Constitución Política y la ley, está claro que dentro de la presente demanda esta entidad cuenta con el presupuesto excepcional de falta de legitimación material en la causa por pasiva y por ende al existir tal legitimación no se cumple la condición necesaria de dictar sentencia desfavorable a los intereses del Ministerio del Interior.

El Decreto Ley 2893 de 2011, disposición legal por medio de la cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior, estableció en sus artículos 1º y 2º, como funciones del Ministerio del Interior, las siguientes:

El artículo 5º ibídem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

“... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda...”

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; **pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.**

Del análisis del Decreto Ley 2893 de 2011, se concluye que no es competencia del Ministerio del Interior, la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos residentes en Colombia, esa función le corresponde constitucional y legalmente a otras entidades creadas para tal fin.

Ninguna disposición legal establece la intervención del Ministerio del Interior, en las funciones de los organismos de seguridad del Estado y menos aún, en lo que se refiere a la protección de los ciudadanos residentes en Colombia.



El artículo 90 de la Carta Política, exige, en orden a deducir responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, expresión que se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que el elemento indispensable – aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

De conformidad con los presupuestos fácticos y las pretensiones invocadas por la parte actora, ha de señalarse en primer término que el Ministerio del Interior no es la entidad competente para atender la materia objeto de esta demanda ni para reconocer prestación económica alguna, por cuanto la política de Gobierno Nacional en lo atinente al control del orden público recae de manera privativa en los Organismos de Seguridad del Estado.

Para poder imputar responsabilidad a un ente público debe preverse que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y de otra parte, que la entidad esté en la posibilidad fáctica de atender la solicitud.

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior por falla del servicio en la prestación de seguridad y protección a la vida, honra y bienes de las personas.

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibidem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior en tanto y por cuanto esta no es la entidad que tiene a su cargo las funciones de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia, atribuciones que están en cabeza del Ministerio de Defensa a través de sus organismos adscritos.

VII. PETICION

Solicito al señor Juez, se tengan en cuenta los anteriores planteamientos para declarar probadas las excepciones propuestas y/o en su defecto, se denieguen las pretensiones de la demanda.

VIII. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las ya aportadas por la parte demandante, dentro del escrito de demanda.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C. P.B. X. No. 2427400 extensión 3004 fax 5998167 correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

X. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia auténtica de la resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 por la cual el Ministerio del Interior, delega al jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación-Ministerio del Interior.
3. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder la doctora Lucia Margarita Soriano Espinel es el jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Solicito al señor Juez, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior.

Del señor juez,



German Andrey Gonzalez Gaitan
Apoderado Min Interior
CC: 11.235.927
T.P.A 266.139 del C.S.J

Señores
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Asunto: Poder
Referencia: 76001-33-33-014-2021-00256-00
Demandante: OMAIRA RIVERA CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

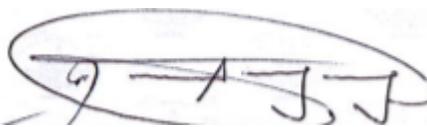
LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.412.419 obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución 0450 del 05 de abril de 2021 y acta de posesión del 07 de abril de 2021, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución 1735 del 11 de agosto 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor, German Andrey Gonzalez Gaitan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.235.927 de Tabio Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 266.139 del C.S. de la J, usuario del correo electrónico institucional german.gonzalez@mininterior.gov.co, para que defienda los intereses de la Nación, en representación del Ministerio del Interior dentro del proceso de la referencia, ante su despacho.

El apoderado queda facultado para realizar las actuaciones conforme a los artículos 75 y 77 del Código General de Proceso y, particularmente, las de sustituir, reasumir y conciliar, de conformidad con la decisión que se adopte por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del interior; Ruego a usted reconocerle personería.



LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Acepto



German Andrey González Gaitán
C.C. No.11.235.927
T.P. 266139 DEL C.S. de la J.
germanandrey23@hotmail.com
german.gonzalez@mininterior.gov.co
Cel: 3125001544



MINISTERIO DEL INTERIOR

ACTA DE POSESION

En Bogotá D.C., el 7 de abril de 2021, se presentó en el Despacho del Ministro del Interior, la Doctora LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.412.419, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16 de la Planta Global ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante la Resolución 0450 del 5 de abril de 2021, con una asignación básica mensual de \$9.630.234.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL
Posesionado

DANIEL ANDRES PALACIOS MARTINEZ
Quien da posesión

Elaboró: Susana Zambrano
Revisó: María Isabel Palacios Rodríguez, Subdirectora de Gestión Humana
Aprobó: María Isabel Palacios Rodríguez, Subdirectora de Gestión Humana



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **0450** DE 2021

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal

EL MINISTRO DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1º del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con lo señalado en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6º del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16, de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece en su artículo 4, que para efectos de las notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos durante el término de la emergencia sanitaria, éstas se harán por medios electrónicos.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1. Nombramiento. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.412.419, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16, de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

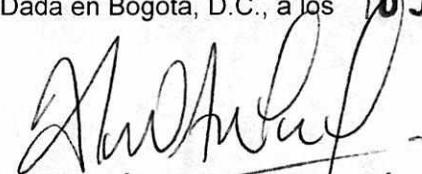
Artículo 2. Comunicación. La Subdirección de Gestión Humana comunicará a través del correo electrónico gestionhumana@mininterior.gov.co, el contenido de esta resolución a la doctora LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

185 ABR 2021


DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

Elaboro: Susana Zambrano, SGH

Reviso: María Isabel Palacios Rodríguez, Subdirectora de Gestión Humana

Aprobó: Luis Fernando Pinzón Galindo, Secretario General



HOJAS DE VIDA

Se publica en la Internet los nombres y hojas de vida de ciudadanos que aspiran a ocupar altos cargos en el Gobierno para que la ciudadanía los conozca y pueda presentar observaciones.

[Decreto No. 4567 de 1 Diciembre 2011](#)

[Decreto No. 1083 de 26 Mayo 2015](#)

[Decreto No. 1466 de 06 Agosto 2018](#)

[Decreto No. 1622 de 21 Agosto 2018](#)

Para visualizar el detalle de la postulación dar clic en el número de identificación.

Enter text to search...						
Tipo	Identificación	Nombres y apellidos	Fecha Publicación	Cargo	Entidad	Sector
C.C.	1032412419	LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL	24/03/2021 7:02:12 p. m.	JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045, GRADO 16 - OFICINA ASESORA JURÍDICA	MINISTERIO DEL INTERIOR	INTERIOR

Búsqueda avanzada...

Limpiar Búsqueda

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS

La Presidencia de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Ley 1581 de 2012** y su reglamentario, sobre protección de datos personales, informa a los aspirantes a cargos públicos que:

La política de la Presidencia de la República establece que, cumpliendo la función de custodio de la información de las entidades públicas respecto a los datos de los aspirantes a cargos públicos, propenderá por la seguridad y confidencialidad de la información almacenada en sus bases de datos, teniendo en cuenta que se realiza el tratamiento de la misma en cuanto a recolección, almacenamiento, uso y circulación.

En concordancia con el **Decreto No. 1083 de 26 Mayo 2015**, la Presidencia de la República en su página web, publica la información para conocimiento de la ciudadanía con el fin de recibir observaciones y dar cumplimiento a los requisitos previos al nombramiento para lo cual se tiene dispuesto el correo electrónico aspirantes@presidencia.gov.co.

Con el fin de hacer efectivos los derechos de los titulares de la información, referidos en la **Ley 1581 de 2012**, cada entidad debe poner a disposición una dirección de correo electrónico para que éstos expongan sus requerimientos y puedan solicitar la actualización y/o rectificación de sus datos personales.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Presidencia de la Republica de Colombia
Calle 7 No.6-54. Bogotá D.C. Colombia.
Conmutador: (57 1) 562 9300
www.presidencia.gov.co



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1735** DE 1.1 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 "por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior" dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: "4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y "5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación -- Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamentan, modifican o

SECRETARÍA GENERAL
Es copia del Original que reposa en los Archivos de este Ministerio

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que lo sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

11 AGO 2011


GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior

Revisaron: Diana M. Barrera C - Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera
Aprobó: Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del Original que reposa en los Archivos de este Ministerio

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
11235927

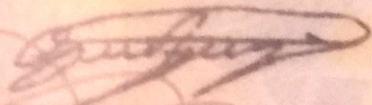
NUMERO

GONZALEZ GAITAN

APELLIDOS

GERMAN ANDREY

NOMBRES



FIRMA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

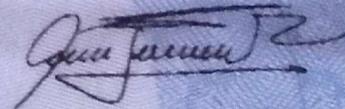


NOMBRES:
GERMAN ANDREY

APELLIDOS:
GONZALEZ GAITAN



PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO



UNIVERSIDAD
INST. U. DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
10 de julio de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
11235927

FECHA DE EXPEDICION
14 de diciembre de 2015

TARJETA N°
266139



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-JUN-1984

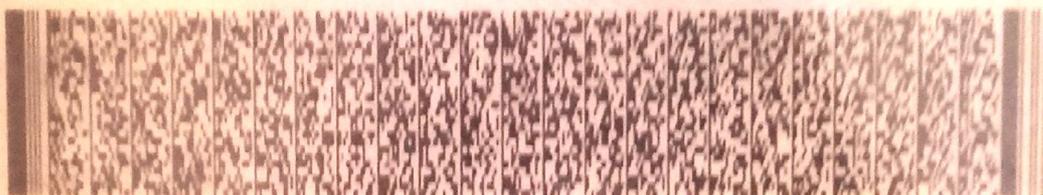
TABIO
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

02-JUL-2002 TABIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Dugue Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUGUE ESCOBAR



P-1527100-39109441-M-0011235927-20030107

0349102361A 01 110439626

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**